

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00682 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al expediente el oficio visto en el documento No. 004 proveniente de la POLICIA NACIONAL, documento No. 005 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHINACOTA, agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente, para lo cual se anexa el link del expediente [54001402200820150068200](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/54001402200820150068200)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345dbea690c71987c37ce92de4d926e24b11caf36d56cf6f7c2bbb9d90efd1ef**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS – RAD. 54001402200820160071500
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: MARTHA ELENA CADENA DURAN - C.C. 60.366.145

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención decretada sobre el vehículo automotor de placas **DML961** ya fue registrada y materializada, es decir, dicho vehículo ya fue retenida según consta en el informe remitido por la Policía Nacional obrante al folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, **SE ORDENA COMISIONAR** al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del aludido vehículo automotor, el cual se encuentra en el **PARQUEADERO CCB – COMMERCIAL CONGRESS SAS**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE SAN JOSE DE CUCUTA** que proceda a **SECUESTRAR** el vehículo automotor de placas **DML961**, marca **Chevrolet**, línea **SEDAN**, color **GRIS OSCURO**, modelo 2016, No. chasis **9GASA52M3GB13675**, Motor **LCU 150640476**, clase de servicio **PARTICULAR**, de propiedad de la aquí demandada **MARTHA ELENA CADENA DURAN (C.C. 60.366.145)**, el cual se encuentra en el **PARQUEADERO CCB – COMMERCIAL CONGRESS SAS** ubicado en el Anillo Vial Oriental – Puente García Herreros Torre 22 Cens de esta ciudad.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **INSPECTOR DE TRANSITO DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08ac9a2822f071e5953bcbd72d257ab090aedca5ede59211851836087fbb4b**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 53 007 2016 00737 00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO
DEMANDADOS: HERIBERTO RESTREPO OSPINA
CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado que se le hizo a través del auto de fecha 18 de abril de 2022, se considera del caso **REQUERIR** a dicha **PARTE DEMANDANTE** para que le informe a este Juzgado si el inmueble objeto de la presente Litis ya fue restituido o no por el extremo pasivo; situación que debe ser informada en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c724a96ad802b8140d3eaaa6ffae05b0d0ad44137937bd207e32f9d862e1d**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA – RAD. 54 001 40 03 008 2018 00778 00
DEMANDANTE: CORAL ESMERALDA ROLON
DEMANDADO: SODEVA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuencia presentada por el auxiliar de la justicia Luis Antonio Barriga Vergel frente al nombramiento que se le hiciera como perito dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que se debe proseguir con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso, que se debe **RELEVAR** a dicho auxiliar de la justicia y en su lugar se nombra como perito al ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser notificado de tal designación a través de los correos electrónicos: **geoave@hotmail.com** y/o **geoave@gmail.com**

De igual manera, **SE REQUIERE** al perito aquí designado, es decir, al ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR** para que proceda a efectuar dentro de los 20 días siguientes contados a partir del recibido de la respectiva comunicación el correspondiente dictamen del inmueble ubicado a Avenida 8B No. 18B-25 Barrio Brisas del Porvenir de esta ciudad, para lo cual debe seguir los lineamientos del artículo 226 del CGP y presentar dicha experticia a más tardar hasta el día **16 de junio de 2022**, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- Verificar los linderos generales y específicos del inmueble, y, composición del mismo.
- Verificar si existe construcción y si es el caso indicar con que materiales se realizó y la antigüedad de dicha obra.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, el plano y la demanda, son los mismos a los cuales se va a efectuar la diligencia de inspección judicial **el día miércoles 27 de Julio de 2022**.

Una vez rendido el correspondiente dictamen se efectuará el traslado del mismo por auto, para lo de Ley.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR** para **NOTIFICARLE** lo aquí dispuesto.

Así mismo, teniendo en cuenta que se debe proseguir con el trámite procesal, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la diligencia que se programó a través del auto que data del 15 de abril de 2021, el día **MIÉRCOLES 27 DE JULIO DE 2022 a las 9:30 AM.**, la cual se debe realizar bajo las directrices y exhortaciones del auto que la fijó inicialmente.

Finalmente, **SE REQUIERE** a los apoderados de los extremos procesales para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, así como la del perito designado **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado a través de los correos electrónicos: **geoave@hotmail.com y/o geoave@gmail.com** y de los abonados telefónicos **3166443739 y/o 3008037145**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f15007aa36c9d2b7e54e7861f3b6aab663aacfb8dd94f7bd8dafcbdc3296dbe4**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01234 00
DEMANDANTE: CAJA UNION
DEMANDADO: LAURA DELGADO JAIMES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente en derecho.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el pagador de AVICOLA MASCRIOLLO S.A.S., vistos en los documentos No.011 al 013 para lo cual se anexa el link del expediente [54001400300820180123400](https://www.cjcd.cucuta.gov.co/consulta-expediente/54001400300820180123400)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a066b286bf845379e8ef0ed1982e895541693fea4327cfc130f6a35071d7a7**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO – RAD. 54001400300820190005800
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de abril de 2022, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho recurso de reposición por el termino de **3 DÍAS** para que la parte demandante se manifieste frente al mismo si así lo considera.

Una vez vencido el término del traslado aquí dispuesto, el plenario ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Finalmente, se **advierte** que el recurso de reposición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b731b1649d8d5bba3a0c2eeb1aaa9b4327fe09bf0b0a2e5926abaf8de0aac**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposicion 54001400300820190005800 Auto 27 de abril de 2022

andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

Mar 3/05/2022 11:42 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 MB)

Recurso de Reposicion 54001400300820190005800 Auto 27 de abril de 2022.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de mi prohijado el señor **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**Abogado**

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de mi prohijado el señor **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), con fundamento en lo siguiente.

HECHOS

1. Es de ver que en el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), su Despacho Judicial paso por alto resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** remitido al mismo el día dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), e inclusive el reconocerme personería jurídica.
2. En razón de lo anterior, es de interpretar desde la perspectiva de la buena fe que la mencionada situación pudo darse por un error de carácter informativo.
3. Conforme a lo anterior, interpongo la presente acción a fin de que el honorable **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** resuelva las pretensiones aducidas en mencionado recurso. Además que se me reconozca personería jurídica.

PRETENSIONES

Que se revoque, modifique o aclare el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo ya manifestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se tengan como fundamentos de derecho los siguientes artículos del Código General del Proceso.

Artículo 318: “... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. ...”*

Artículo 319: “... *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. ...”*

PRUEBAS Y ANEXOS

Constancia de remisión del **RECURSO DE REPOSICION RADICADO 54001400300820190005800** por correo electrónico al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Recurso de reposición **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 6 de abril de 2022 conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones al correo electrónico: **andres.consultorias@gmail.com**.

Mi prohijado **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO** recibe notificaciones en la manzana B1 Casa 11 Torcoroma 3 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.), con correo electrónico: **alvaroantonioreyquintero@gmail.com**.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by several horizontal strokes.

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.)
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.



andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION RADICADO 54001400300820190005800

2 mensajes

andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>
 Para: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de abril de 2022, 16:41

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), por medio del documento anexo al presente correo electrónico y encontrándome en los términos de ley me permito presentar a su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 6 de abril de 2022 conforme al artículo 318 del Código General del Proceso *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*

atentamente,

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
 abogado.



RECURSO RAD 54001400300820190005800.pdf
 16096K

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co> 18 de abril de 2022, 17:58
 Para: andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

ACUSE RECIBO

JENNY FLOREZ CAJIAO
 ESCRIBIENTE MUNICIPAL

De: andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 4:41 p. m.

3/5/22, 11:11

Gmail - RECURSO DE REPOSICION RADICADO 54001400300820190005800

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 54001400300820190005800

[Texto citado oculto]

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), por medio del presente documento y encontrándome en los términos de ley me permito presentar a su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 6 de abril de 2022 conforme al artículo 318 del Código General del Proceso *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos¹”*, con fundamento en los siguiente:

HECHOS

1. Revisando el expediente conforme al auto de fecha 5 de abril de 2022 y notificado por estados el 6 de abril de 2022, se da cuenta que citado auto no disertó de alguna manera lo enunciado por la demandada **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, en cuanto a que la misma a llegado a un acuerdo de pago con todos sus acreedores y entre ellos el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** quien funge al momento como demandante.
2. Es de ver entonces que según lo relatado por la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** y conforme al acta de acuerdo No. 111 expedida por el organismo de ley a día de hoy la presente obligación de carácter hipotecario que versa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 260- 123663 ya se encuentra inmersa dentro de citado acuerdo de Insolvencia Económica De Persona

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto

Natural No Comerciante y con fecha de pago, acuerdo que conforme a las prerrogativas legales tiene prevalencia normativa y fuerza vinculante.

3. En síntesis, es claro que la obligación que acaeció en el mandamiento ejecutivo a día de hoy y de cierta manera se ha transado, reiterando que la misma inclusive tiene nueva fecha de pago, lo que desemboca de forma inequívoca en inexistencia de la mora de la obligación.
4. Ante el acuerdo de insolvencia de la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** y por ende la ausencia de mora de la presente obligación no es de comprender entonces el porqué de la consecución de la presente acción ejecutiva, la cual en lo único que desembocaría es en una conducta antijurídica con plena violación de derechos fundamentales, ya que se estaría ejecutando una obligación que no solo a día de hoy no se encuentra en mora, sino que además ya ha sido asumida por la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** dentro de su acuerdo de Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante conforme al acta de acuerdo No. 111.
5. En contexto es de dirimir que si bien el artículo 547 del Código General del Proceso menciona *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”* por tanto aunque se mantienen los derechos incólumes contra los codeudores, es de ver que estos derechos solo tienen como fin el resguardo y la garantía de perseguir el pago conforme al acuerdo llegado entre el insolvente y sus acreedores, de tal manera el parágrafo del mismo artículo 547 enuncia *“El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”*. a fin de que no se preceptúen estas barbaridades jurídicas conforme a la inducción al error que pueden provocar algunos acreedores, los cuales de cierta manera buscan confundir al funcionario judicial a fin de perseguir un doble pago.
6. De forma diáfana se puede establecer entonces conforme a la realidad procesal que el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** omitió su obligación legal de informar a su Honorable Despacho sobre el acta de acuerdo No 111 a la cual se encuentra vinculado, acta de la cual se deriva que la presente obligación a día de hoy no se encuentra en mora, situación por la cual resulta ilógico continuar la persecución contra los terceros, codeudores, fiadores, avalistas, garantes o cualquier otra figura cuya finalidad sea asegurar el pago.

PRETENSIONES

1. Que se conceda el amparo de pobreza a mi prohijado **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO** y a su vez se me reconozca personería para actuar en su representación.
2. Que se reforme, revoque o aclare el auto de fecha de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 6 de abril de 2022 de conformidad con lo anterior.
3. Que se me reconozca personería jurídica acorde al poder legítimamente conferido para que actué dentro del presente proceso de radicado **54001400300820190005800**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: “... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ... Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ... PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. ...”*

Artículo 319. Trámite: “... *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. ... Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. ...”*

Además, de los que su despacho considere pertinentes para el caso concreto.

PRUEBAS Y ANEXOS

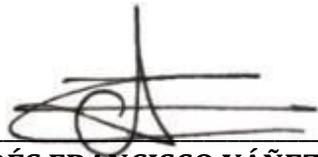
1. Amparo de pobreza.
2. Poder legítimamente conferido
3. Declaración juramentada.
4. Lo ya obrantes dentro del expediente de radicado **54001400300820190005800** y con especial relevancia los allegados por la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** los cuales me permito adjuntar.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones al correo electrónico: andres.consultorias@gmail.com.

Mi prohijado **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO** recibe notificaciones en la manzana B1 Casa 11 Torcoroma 3 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.), con correo electrónico: alvaroantonioreyquintero@gmail.com.

Cordialmente,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.)
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta.

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

ALVARO ANTONIO REY QUINTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de contestar y defender mis intereses dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de radicado numero **54001400300820190005800** promovido por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** y tramitado por el Honorable **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como el de referencia, manifestación que hago bajo la **GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1. Fui demandado por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** ante su Honorable Despacho el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** por la obligación contenida en la escritura hipotecaria contraída con el mismo señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**.
2. Debido a una serie de infortunados incidentes que sean acumulado en desgracias imprevistas he visto mis ingresos decrecer y mi estabilidad financiera ser destruida. Aun más en relación a la pandemia del Covid-19 que se constituye en un hecho notorio encontrándome al día de hoy totalmente insolvente.
3. Actualmente mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado, ni cauciones procesales, ni pagar expensas judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, o costas procesales u otros gastos de la actuación que se generen de tramitar el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

4. La solicitud de **AMPARO DE POBREZA** dentro del presente proceso de radicado numero **54001400300820190005800** promovido por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** la hago de forma totalmente libre y espontanea bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO**.

PRETENSIÓN

En virtud a lo ya manifestado me permito solicitar que se me otorgue el **AMPARO DE POBREZA** en los términos establecidos por ley para el presente proceso de radicado **54001400300820190005800** tramitado ante su Honorable Despacho el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Que se reconozca personería jurídica a mi apoderado el Doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA** para que actúe dentro del presente proceso de radicado **54001400300820190005800**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 151: “... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. ...”

Artículo 152: “... Oportunidad, competencia y requisitos ... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. ... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ... Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. ...”

Artículo 153: “... Trámite ... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. ... En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv). ...”

Artículo 154: “... Efectos ... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. ... En la providencia que conceda el amparo el

juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. ... El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ... Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. ... Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. ... Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. ... El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. ..."

Artículo 155. " ... Remuneración del apoderado ... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. ... Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. ... Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76. ..."

Además de los que su Honorable Despacho considere pertinentes para la resolución de la presente solicitud.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para resolver esta solicitud de **AMPARO DE POBREZA** en razón a ser el juez de conocimiento de la presente Litis.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar que se tengan como pruebas los siguientes documentos que anexo:

Declaración juramenta presentada por mi ante notaria respecto de mi AMPARO DE POBREZA.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo notificaciones por los siguientes medios: en la manzana B1 Casa 11 Torcoroma 3 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico: alvaroantonioreyquintero@gmail.com.

Atentamente,



ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
C.C. No. 1.090.390.740 de Cúcuta (N.S.)

1090390740

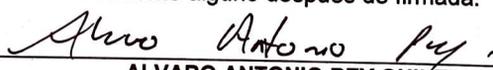
ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO No 1205

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR ALVARO ANTONIO REY QUINTERO- DECRETO 1557 DE 1.989 Y ARTICULO 191 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTICULOS 266, 269 Y 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de ABRIL de 2022, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, varon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta, Ocupación: Conductor, Celular: 3234370348, estado civil soltero sin union marital de hecho vigente, residente en la Mzn B1 Casa 11 Tocorona 3 de Cúcuta, de Nacionalidad Colombiano y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que debido a una serie de infortunados incidentes que sean acumulado en desgracias imprevistas he visto mis ingresos decrecer y mi estabilidad financiera ser destruida. Aun más en relación a la pandemia del Covid-19 que se constituye en un hecho notorio encontrándome al día de hoy totalmente insolvente. Fui demandado por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** ante su Honorable Despacho el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA por la obligación contenida en la escritura hipotecaria contraída con el mismo señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**. Actualmente mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado, ni cauciones procesales, ni pagar expensas judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, o costas procesales u otros gastos de la actuación que se generen de tramitar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO. La solicitud de AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de radicado numero 54001400300820190005800 promovido por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** la hago de forma totalmente libre y espontanea bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO. **CUARTO:** Esta declaración se hace con destino a la parte interesada.

El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante



**ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
C.C N° 1.090.390.740 DE CUCUTA**



El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el declarante es capaz e idóneo para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan al peticionario.

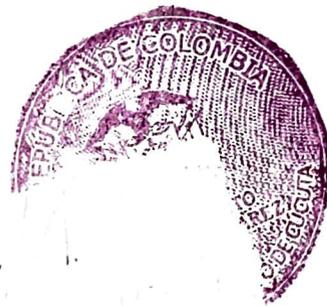
CONSTANCIA DEL NOTARIO: La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante habérseles leído y explicado el contenido del Art. 4° de la ley 979 de julio 28/05. Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución No. 007559 del 26 de Enero de 2022. DERECHOS NOTARIALES \$14.600 IVA \$2.774

**LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA**

Calle 10 No. 47-49 Centro Teléfono: 5833755
E-mail: notariabelcucuta@hotmail.com



San José de Cúcuta



Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL PROCESO RADICADO 54001400300820190005800.

ALVARO ANTONIO REY QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 de Cúcuta (N.S.), domiciliado en esta ciudad, y residente en manzana B1 Casa 11 Torcoroma 3 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.), con correo electrónico: alvaroantonioreyquintero@gmail.com, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplió y suficiente al doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, mayor de edad, Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida Gran Colombia # 3E-100 local 1 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y correo electrónico andres.consultorias@gmail.com para que me represente y defienda mis intereses como demandado en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** interpuesto por **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** bajo el radicado **54001400300820190005800** y tramitado ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

El abogado designado queda facultado de forma expresa para: interponer recursos ordinarios y extraordinarios, adelantar todo el trámite requerido, formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, si lo considera pertinente interponer acciones de tutela e impugnaciones, así como conciliar (según lo expuesto en el artículo 77 C.G.P.), otorgándole las facultades de conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y a todas aquellas necesarias para el buen y cabal cumplimiento de su gestión nombrar y designar dependiente Judicial; de tal forma, que no pueda decirse en momento alguna que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA** para los fines establecidos dentro del presente poder, en concordancia con el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Poderdante,


ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
C.C. No. 1.090.390.740 de Cúcuta (N.S.)
1090390740

Apoderado,


ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.).
T.P.T. No. 246788 del C. S. de la J.

NOTARIA 5

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quintero del Circuito de Cúcuta

Compareció

Rey Alvaro Antonio
Quintero

Quien exhibió la C.C. 1.090.390.740

Expedida en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

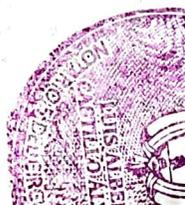


IMPRESIÓN DE HUELLA

Alvaro Rey

El Compareciente

Cúcuta: 18 ABR 2022



San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54001400300820190005800
Demandante: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado: TULIA JHOANA SILVA MANTILLA

TULIA JOHANA SILVA MANTILLA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.793.897 de Floridablanca (S.), por medio del presente escrito me permito informar a su Honorable Despacho desde los postulados de la buena fe y la lealtad procesal que:

El día 3 de junio de 2021 llegue a acuerdo de pago con todos mis acreedores, en razón a que mi propuesta de pago tuvo un voto positivo del **SESENTA Y UN POR CIENTO (61%)**. Teniendo el mencionado acuerdo fuerza vinculante para todos los acreedores, en razón a que el insolvente esta obligado a relacionar todos sus acreedores dentro de la Solicitud de Tramite de su proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante acorde al Código General del Proceso en su articulo 539 numeral 3 que reza: “... **UNA RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, INDICANDO NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, CUANTÍA, DIFERENCIANDO CAPITAL E INTERESES, Y NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS, TASAS DE INTERÉS, DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN, FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO Y VENCIMIENTO, NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LA OFICINA O LUGAR DE HABITACIÓN DE LOS CODEUDORES, FIADORES O AVALISTAS.** En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. ...”¹ asimismo el articulo 548 de la normatividad Ibídem establece la notificación de los mismos acreedores relacionados para su debida vinculación: “... **A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, EL CONCILIADOR COMUNICARÁ A TODOS LOS ACREEDORES RELACIONADOS POR EL DEUDOR LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD, INDICÁNDOLES EL MONTO POR EL QUE FUERON RELACIONADOS Y LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. ... En

¹ Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

*la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. ...”² de forma que los mismos quedan vinculados al proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. Asimismo, el hecho que el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** haya sido citado y no haya comparecido al proceso no lo exime del acta de acuerdo, aun más le impone restricciones como el hecho que no podrá impugnar el acuerdo por tanto quedando sometido a lo acordado por los acreedores que si asistieron, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 557 que establece las normas para la impugnación del acuerdo y en especial en su párrafo segundo: “... Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo. ...”*

De lo anterior, es de resaltar que dentro de las acreencias vinculadas a mi Acuerdo de Pago, el cual presta merito ejecutivo, se encuentra inmersa en su totalidad la obligación que dio inicio al presente tramite ejecutivo. De tal modo y conforme a lo ya expresado no es de entender porque el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** no ha cumplido con su carga procesal contemplada en el Código General del Proceso en su Artículo 547 Parágrafo “... El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos. ...”. Máxime cuando el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** estuvo conforme de cierta manera de cobrarme el total de citada obligación a mi persona, ya que si bien este fue ausente dentro del proceso aun cuando se le notifico en diversas ocasiones el mismo tampoco menciono que desistía de cobrarme a mi el cien por ciento de la obligación relacionada dentro de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, obligación que dio inicio al presente proceso ejecutivo.

En tal sentido, es de reiterar como lo contempla el Código General del Proceso en su artículo 547 parágrafo único, que si el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** pretendía continuar con el proceso respecto del codeudor debió haberlo informado en mi tramite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante y no esperar a que yo llegara un acuerdo de pago para intentar cobrar una obligación por doble vez, cuando justamente por ley esta impedido para esto, pero aprovechándose de su posición dominante, del desconocimiento del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y en un pleno abuso del derecho pretende continuar el proceso ejecutivo de referencia, ya que conforme a la Escritura Hipotecaria que inicio este proceso y al Acuerdo de Pago hoy en día el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** tiene dos títulos ejecutivos por la misma obligación. Situación que es de ver que aunque yo no podre ser abogada creo que no tiene cabida en derecho ya que desde una perspectiva lógica nadie puede pretender lucrarse dos veces por la misma obligación, máxime cuando al día hoy tengo un acuerdo de pago sobre la misma obligación y no me encuentro en mora con el mismo. Además, es de resaltar que ya inicie los pagos correspondientes a dicho acuerdo de pago conforme con a la prelación de créditos, contemplada en la ley.

² Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

PETICIÓN

Que el presente documento sea integrado al contentativo del expediente del proceso de radicado **54001400300820190005800** a fin de que el Honorable **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** tengo conocimiento del Acta de Acuerdo No. 111 de fecha 3 de junio de 2021 de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante tramitado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** bajo el radicado 2020-153, ya que al parece el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** no a cumplido su carga procesal conforme al Código General del Proceso en su artículo 547 y en su párrafo único, y de tal forma se salvaguarden las garantías procesales y de ser el caso no incurra el fallador en un error inducido y además de los fines pertinentes que determine el Juzgador.

ANEXO

Acta de Acuerdo No. 111 de fecha 3 de junio de 2021 de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante tramitado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** bajo el radicado 2020-153.

NOTIFICACIÓN

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; a la dirección en la Casa B4 del Conjunto Cerrado Arboleto ubicado en el Anillo vial Occidental del municipio de Villa del Rosario, y al correo electrónico: **mundocyber.xiomy.com@hotmail.com** y **diosmiescudoymirefugio@gmail.com**.

Cordialmente,



TULIA JOHANA SILVA MANTILLA
C.C. No. 1095 793.897 de Floridablanca (S)



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



7. SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER S.A.S.	\$12.000.000	Más de 90 días
8. AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP	\$14.000.000	Más de 90 días
9. ROLANDO PEREZ	\$150.000.000	Al día
10. RAFAEL ROJAS	\$100.000.000	Más de 90 días
11. COLEGIO MARIA MONTESSORI	\$2.000.000	Más de 90 días
12. CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO	\$600.000	Más de 90 días
13. COMFENALCO	\$500.000	Más de 90 días
14. BANCO COLPATRIA	\$2.000.000	Más de 90 días
TOTAL OBLIGACION	\$517.456.478	
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)		\$367.456.478

El valor porcentual de las obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. De acuerdo a lo anterior, la solicitud de negociación de deudas está ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

2. Razones por las cuales está en insolvencia

En cumplimiento de lo consagrado en el Art. 539 numeral 1 C.G. del P. Menciona la insolvente textualmente en su solicitud lo siguiente: Soy madre cabeza de familia de cuatro hijos y por intentar mejorar mis ingresos monté un supermercado el cual no rindió frutos y posteriormente con todo esto del Covid -19 mi situación se ha agravado, tanto así que inclusive a la fecha de hoy estoy en mora con los colegios de mis hijos.

3. Relación de los bienes

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 4 C.G.P., la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta poseer los siguientes bienes.

BIENES MUEBLES

La señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta no bienes muebles.

BIENES INMUEBLES

La señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta poseer los siguientes bienes inmuebles a su nombre.

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Manzana 14 calle 23 carrera 5 Vía vehicular Urbanización El Portal de los Alczares- Villa del Rosario (N.d.S)
Matricula Inmobiliaria:	260-221836
Escritura:	1122 del 04 de Marzo de 2013
Notaria:	Segunda de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca – Wilson Orlando Sánchez Camargo
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo ejecutivo con Acción Real – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario- Rad.2019-00724-00
Valor Comercial:	\$150.000.000

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Manzana 30 Lote 15 Calle 7 N°17-04 Urb. Aniversario II Etapa Sector Torcoroma, Cúcuta (N.d.S)
Matricula Inmobiliaria:	260- 123663
Escritura:	3516 del 17 de Junio de 2016
Notaria:	Segunda de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca – Alirio Contreras Grimaldo
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Ninguna

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Valor Comercial:	\$400.000.000
------------------	---------------

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Calle 3 N°4/23/37 Caserio EL ESCOBAL, Cúcuta (NdS)
Matricula Inmobiliaria:	260- 2520
Escritura:	678 del 14 de Febrero de 2013
Notaria:	Segunda de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo ejecutivo con Acción Personal– Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta- Rad.2016-00567-00
Valor Comercial:	\$500.000.000

Tipo de Inmueble:	Local Comercial
Dirección:	Calle 8 N°6-20 y 6-22 Primer Piso Centro Comercial Cooperativa Unicentro Local 55, Cúcuta (NdS)
Matricula Inmobiliaria:	260- 235229
Escritura:	1525 del 24 de Julio de 2013
Notaria:	Quinta de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo ejecutivo con Acción Personal– Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta- Rad.2018-00964
Valor Comercial:	\$100.000.000

4. Relación de procesos judiciales

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 5 C.G.P, la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta que en la actualidad conoce sobre la existencia de los siguientes procesos en su contra.

JUZGADO: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta
RADICADO: 2017- 00601-00
DEMANDANTE: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

JUZGADO: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta
RADICADO: 2016- 00567-00
DEMANDANTE: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

JUZGADO: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario
RADICADO: 2019- 00724-00
DEMANDANTE: Wilson Orlando Sanchez Camargo
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

JUZGADO: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta
RADICADO: 2018-00964-00
DEMANDANTE: Ibañez Castilla Distribuciones S.A.
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



5. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 8 C.G.P., la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta no tener relación conyugal vigente.

6. Obligaciones alimentarias

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 9 C.G.P., la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta que tiene obligación de este tipo, con sus 4 hijos, decretada en Acta de Conciliación ante el Juez 4 civil de Familia.

7. Propuesta de pago plasmada en la solicitud

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 2 C.G.P., menciona la deudora que, de acuerdo con sus recursos disponibles, la propuesta de pago real, de conformidad a sus posibilidades es la siguiente: **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**; para poder sufragar sus obligaciones, de igual manera solicita la condonación de los intereses causados y el no cobro de intereses futuros, y doce (12) meses de gracia para comenzar con el pago de sus obligaciones.

8. Aceptación del procedimiento y audiencia de negociación de pasivos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P., se aceptó la solicitud el día 27 de Octubre del 2020 y se procedió a **COMUNICAR** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 548 del C.G.P. la apertura del concurso de acreedores, en la cual se fijó como fecha de audiencia el día veinticinco (25) de Noviembre de 2020, a las 03:00 p.m. y se procedió a informar a las partes, que en consideración de lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, la audiencia se adelantará mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, y de acuerdo con las instrucciones administrativas de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, se dispondrá una sala virtual, por medio de la plataforma ZOOM, para lo cual se remitirá en la misma fecha y hora de la audiencia, una credencial de acceso, a los correos electrónicos de las partes.

9. Comunicación del procedimiento.

De igual manera se comunicó de este procedimiento a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, Secretaría de Hacienda del Departamento del Norte de Santander, a la UGPP (Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales) y a las Centrales de Riesgo.

10. Desarrollo de la audiencia.

25 de Noviembre del 2020 – 03:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Miercoles 25 de Noviembre de 2020, siendo las 3:08 p.m., encontrándonos en el día 20 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 35,87% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, RAFAEL ROJAS, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. En esta audiencia, se hace presente la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, quien otorga PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

GARCIA, identificado con la C.C. No.1.090.452.937 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 246788 del C.S. de la J., para que en este procedimiento, lo presente, otorgándole las facultades especiales de conciliar, desistir, transigir, negociar a su nombre las obligaciones, interponer recursos, objetar, y de llegase a ser necesario firmar el acuerdo en su nombre, y las demás que se consideren en virtud del art. 77 del C.G.P. Debido al Quorum de participación, y dado que no se cuenta con el porcentaje suficiente para dar apertura a la etapa de conciliación de créditos, se suspende la audiencia, con la finalidad de contar con el porcentaje de participación suficiente. Así las cosas, se suspende la presente audiencia y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma para el día JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 09:00 a.m. Los presentes quedan notificados en estrados y firman la presente constancia a través de la virtualidad, a los ausentes se les notificará a los correos electrónicos aportados en el expediente. (Como obra en la constancia de asistencia No.1)

10 de Diciembre del 2020- 9:00 a.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Jueves 10 de Diciembre de 2020, siendo las 9:15 a.m., encontrándonos en el día 30 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 74,56% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se deja constancia en esta audiencia que el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, manifiesta que su cliente la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, se encuentra con excusa médica y por ende no puede comparecer a esta diligencia, pero en virtud de las facultades a él conferidas, ejercerá la debida representación en esta audiencia de la deudora. Así las cosas, siguiendo el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas contemplado en el Art. 550 del C.G.P., se procede a socializar los capitales adeudados y conciliar los mismos con los acreedores presentes, dejando constancia que: - En esta audiencia asiste el Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, en su calidad de apoderado judicial de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, el cual aclara que la obligación a cargo de la deudora respecto de esta entidad se debe a un valor de \$22.287.100 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Sra.GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES, en nombre y representación propia, la cual aclara que el valor de la obligación a su favor es por \$2.350.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Sra. CLAUDIA PATRICIA RENDON URIBE, en su calidad de calidad de representante legal de la SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representa es \$12.000.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Dra. BLANCA NELLY PARRA LOPEZ, en su calidad de calidad de apoderada de AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representa

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



es \$16.518.950 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste el Dr. JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA, en su calidad de calidad de apoderado del Sr. ROLANDO PEREZ AREVALO, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de su clientes es \$150.000.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado.- En esta audiencia asiste el Dr. CARLOS ARTURO GARCIA RINCON, en su calidad de calidad de apoderado del Sr. RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de su clientes es \$100.000.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Sra. KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA, en su calidad de calidad de representante legal del COLEGIO MARIA MONTESSORI, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representa es \$2.800.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado.- En esta audiencia asiste la Sra. GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO, en su calidad de calidad de administradora del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, en compañía del Dr. LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, quienes informan que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representan es \$601.500 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado.- En esta audiencia asiste el Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, en su calidad de apoderado del acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, quien informa que el valor de la obligación a capital a favor de su cliente es \$58.891.779 de pesos. Valor este que NO es aceptado por la deudora a través de su apoderado. Se deja constancia en esta audiencia que, el Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, en su calidad de apoderado del acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, insiste en la formulación de objeción respecto de la cuantía reconocida a su poderdante, dado que no está de acuerdo con que el valor reconocido a capital sea el valor que se consagró en la escritura de hipoteca y no el saldo de intereses y demás, razón por la cual, no es posible conciliar en esta audiencia la objeción formulada. Este conciliador deja constancia, que en el desarrollo de esta audiencia propició porque las objeciones planteadas fuesen conciliadas en esta instancia, en un ambiente de imparcialidad y legalidad, no siendo posible la conciliación de las mismas, por tanto, se procede a dar aplicación a lo consagrado en el Art. 552 de la Ley 1564 del 2012, para lo cual se le otorga al recurrente Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, en su calidad de apoderado del acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, el término de 5 días siguientes al desarrollo de esta audiencia contados desde el 11 de Diciembre al 17 de Diciembre del presente año, para que por escrito y con las pruebas que pretenda hacer valer, presente sus objeciones, las cuales deberán ser allegadas de manera digital y en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., al correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com y deberá cancelar las expensas que se causan en virtud de esto, a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 83298658863 a nombre de ASOELCON con NIT. 900614568-1, una vez recibido su escrito, se procederá a correr traslado del mismo, por un término igual de 5 días teniendo en cuenta la vacancia judicial contados del 18 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021 al deudor y los demás acreedores, para que por escrito y con las pruebas que pretendan hacer valer, descorsen traslado de las objeciones formuladas, allegándolas de manera digital y en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., al correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com Una vez recibidos los escritos, este conciliador en insolvencia, remitirá el expediente completo en digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), para que resuelva de plano dichas objeciones, informando al deudor y a los acreedores a cual Juzgado ha correspondido el reparto, aclarando a las partes presentes, que este Conciliador y este Centro de Conciliación una vez recibida el Acta de reparto, perderá competencia hasta tanto el Juez Civil Municipal resuelva, y es deber de las partes procesales (Deudor y Acreedores), prestar la debida atención a las disposiciones emitidas por el Juzgado competente y revisar de manera constante los Estados digitales que emita mencionado despacho. Ahora, de conformidad a las expensas causadas por el acreedor objetante, entiéndanse estas las relacionadas con



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales, en virtud del Art.535 inciso 2 y 4 de la Ley 1564 de 2012, se tasa la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y se le aclara al objetante que estas deberán de ser sufragadas en el mismo término otorgado para presentar su escrito de objeción, es decir, desde el 11 de Diciembre al 17 de Diciembre del presente año, a la cuenta bancaria ya enunciada, advirtiéndosele que en el caso en que no se llegasen a cancelar mencionadas expensas o en caso de que no se presentare el escrito de objeción, quedará en firme la relación de acreencias hecha en esta audiencia y se entenderá desierta su objeción. La presente constancia de asistencia se firma por las partes asistentes, mediante la virtualidad. (Como obra en la constancia de asistencia No.2)

5 de Mayo del 2021- 3:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Miercoles 25 de Noviembre de 2020, siendo las 3:08 p.m., encontrándonos en el día 50 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 72,14% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se da apertura a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA y teniendo en cuenta lo consagrado en el Art.552 de la Ley 1564 de 2012, se procede a dar lectura al Auto de fecha 01 de marzo de 2021 del JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL, mediante el cual RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR improcedente la objeción presentada por el señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, en razón a lo motivado en la presente providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas al objetante, señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, fijando como agencias en derecho al equivalente de medio salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso. CUARTO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida., así mismo se da lectura al Auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se realiza la liquidación de costas a cargo del objetante WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, así: Agencias en derecho \$454.263.00. TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS \$454.263.00. Posteriormente, se da continuación al desarrollo de la audiencia contemplado en el Art.550 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se le otorga el uso de la palabra a la deudora, haciendo un breve recuento de las causas que le llevaron a esta insolvencia y a su apoderado Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, para que proceda a comunicar la propuesta de pago que será sometida a estudio por parte de los acreedores, aclarando que debido al tiempo transcurrido desde la última audiencia, probablemente esta audiencia no recuerda la propuesta de pago presentada anteriormente, para lo cual, deberá volver a remitirla, teniendo en cuenta las recomendaciones que esta audiencia fueron expuestas por algunos de los acreedores. Así las cosas, se suspende la presente audiencia y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma para el día JUEVES 20 DE MAYO DE 2021 a las 03:00 p.m. Los presentes quedan notificados en estrados y firman la presente constancia a través de la virtualidad, a los ausentes se les notificará a los correos electrónicos aportados en el expediente. (Como obra en la constancia de asistencia No.3)



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



20 de Mayo del 2021- 3:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Jueves 20 de Mayo de 2021, siendo las 3:07 p.m., encontrándonos en el día 60 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 75,29% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS, CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se da continuación al desarrollo de la audiencia contemplado en el Art.550 de la Ley 1564 de 2012, continuando adelante con la etapa de socialización de la propuesta de pago presentada por la deudora a los correos electrónicos de los acreedores. En razón al tiempo de pagos, los acreedores presentes solicitan sea reducido a un máximo de 10 años, y se someta a consideración el reconocimiento de una parte de los intereses causados. En virtud a que nos encontramos en el día 60 de la negociación, el apoderado de la deudora Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, solicita hacer uso de la prórroga consagrada en el Art.544 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se procederá a modificar la propuesta, esta prórroga es aprobada por los acreedores presentes, motivo por el cual se extiende el término de la negociación en 30 días adicionales, contados desde el día 21 de mayo al 6 de julio del presente año. Así las cosas, se suspende la presente audiencia y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma para el día JUEVES 3 DE JUNIO DE 2021 a las 03:00 p.m. Los presentes quedan notificados en estrados y firman la presente constancia a través de la virtualidad, a los ausentes se les notificará a los correos electrónicos aportados en el expediente. (Como obra en la constancia de asistencia No.4)

03 de Junio del 2021- 3:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Jueves 03 de Junio de 2021, siendo las 3:05 p.m., encontrándonos en el día 70 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 70,17% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se da continuación al desarrollo de la audiencia contemplado en el Art.550 de la Ley 1564 de 2012, procediendo a analizar la propuesta de pago presentada por la deudora a los correos electrónicos de los acreedores, la cual consiste en cancelar una



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

cuota mensual de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), Para los acreedores en primera clase, DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$2.310.000) para los acreedores en tercera clase, aclarando que en esta categoría los pagos se iniciarán con el acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO en los primeros 16 meses de pagos, y posteriormente al acreedor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.590.000) para los acreedores en quinta clase durante 10 cuotas, dado que la cuota 11 cancelará la totalidad de lo adeudado a la fecha, se reconoce un interés futuro del 0.2% mensual para todos los acreedores, que se empezará a pagar al momento de iniciar los pagos a capital, se aplica la condonación de los intereses causados, haciéndose efectivos los pagos los días 30 de cada mes, iniciando con los mismos en el mes de junio de 2021, respecto de las acreencias a favor del municipio de San José de Cúcuta, se cancelará el total de la obligación a capital aquí reconocida y los intereses que la entidad tase, téngase en cuenta así mismo el pago del impuesto de industria y comercio, a lo cual la deudora deberá acercarse directamente a la Alcaldía y solucionar mencionado pago. Se somete a Votación la misma obteniéndose un 61% de VOTO POSITIVO, correspondiente a los acreedores, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, y un 9,6% de voto negativo correspondiente a los acreedores WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, por tanto, se APRUEBA la presente propuesta de pago, según las condiciones estipuladas en el Art.553 numeral 10 del C.G. del P., los pagos comenzarán en el mes de Junio de 2021, los días 30 de cada mes, y se harán efectivos según las condiciones que los acreedores estipulen para esto. (Como obra en la constancia de asistencia No.5)

DECLARACIONES

La señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, en su calidad de deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

1. Firma este Acuerdo de Pago de manera voluntaria y libre, que todos sus Acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
2. La celebración del presente Acuerdo de Pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
3. A la fecha de la firma del presente Acuerdo de Pago no ha omitido informar al operador de insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo de Pago, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
4. No tiene a su cargo pasivo pensional.
5. El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores han declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

1. Quienes suscriben este Acuerdo de Pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
2. Su participación en la aprobación del presente Acuerdo de Pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



3. El Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los Acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes

ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en los Artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus Acreedores, han aprobado el acuerdo de pago con la siguiente votación:

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DEL VOTO	NOMBRE
PRIMERA CLASE				
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$ 22.287.100	4,15%	POSITIVO	RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA
ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO	\$ 726.398	0,14%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
GLADYS NUBIA MANTILLA	\$ 50.000.000	9,30%	POSITIVO	GLADYS NUBIA MANTILLA
TERCERA CLASE				
WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO	\$ 35.000.000	6,51%	NEGATIVO	CESAR ENRIQUE LOBO MORENO
ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO	\$ 120.000.000	22,32%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
QUINTA CLASE				
CONSORCIO - TRANSITO CÚCUTA	\$ 701.880	0,13%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES SA	\$ 8.900.000	1,66%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS	\$ 12.000.000	2,23%	NO ASISTIO	CLAUDIA PATRICIA RENDON URIBE
CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER	\$ 15.518.610	2,89%	NO ASISTIO	CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS
AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP	\$ 16.518.950	3,07%	NEGATIVO	BLANCA NELLY PARRA LOPEZ
ROLANDO PEREZ AREVALO	\$ 150.000.000	27,90%	POSITIVO	JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA
RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA	\$ 100.000.000	18,60%	POSITIVO	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON
COLEGIO MARIA MONTESSORI	\$ 2.800.000	0,52%	POSITIVO	KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA
CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO	\$ 601.500	0,11%	POSITIVO	GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO / LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ
COMFENALCO	\$ 500.000	0,09%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
BANCO COLPATRIA	\$ 2.000.000	0,37%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
TOTALES	\$ 537.554.438	100%	-----	-----

CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTE ACUERDO DE PAGO

- Se aprueba el presente acuerdo de pago con un 61% de VOTO POSITIVO, correspondiente a los acreedores, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, según las estipulaciones del artículo 553 numeral 10 del C.G.P.
- Comenzará con una cuota mensual por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), Para los acreedores en primera clase, DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000) para los acreedores en tercera clase, aclarando que en esta categoría los pagos se iniciaran con el acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO en los primeros 16 meses de pagos, y posteriormente al acreedor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.590.000) para los acreedores en quinta clase durante 10 cuotas, dado que la cuota 11 cancelará la totalidad de lo adeudado a la fecha, se reconoce un interés futuro del

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

0.2% mensual para todos los acreedores, que se empezará a pagar al momento de iniciar los pagos a capital, se aplica la condonación de los intereses causados.

- Los valores correspondientes a capital son los reconocidos en este documento, los pagos se harán efectivos los días 30 de cada mes, iniciando con los mismos en el mes de junio de 2021. Se respeta la prelación legal de los créditos.
- Respecto de las acreencias a favor del municipio de San José de Cúcuta, se cancelará el total de la obligación a capital aquí reconocida y los intereses que la entidad tase, téngase en cuenta así mismo el pago del impuesto de industria y comercio, a lo cual la deudora deberá acercarse directamente a la Alcaldía y solucionar mencionado pago.
- Como consecuencia del presente acuerdo, procede la suspensión inmediata de todos los descuentos actuales, débitos automáticos, libranzas y/o medidas de embargo, aplicadas a las obligaciones objeto de esta negociación, las cuales deben de ser reajustadas a los términos establecidos en el presente acuerdo, en aras de cumplir con el presente acuerdo de pago y velar por salvaguardar el **PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL ACUERDO**, conservando así la **PAR CONDITIO CREDITORUM**, teniendo en cuenta, que a partir de la fecha, los acreedores llamados a la negociación de deudas, forman parte de la masa concursal y gozan de los mismos derechos y deberes, incluyendo el trato igualitario entre los mismos y el debido respeto a la prelación de créditos.
- El día 30 del mes de Junio del 2021, comenzará los pagos con los acreedores en primera clase correspondiente a **ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, GLADYS NUBIA MANTILLA**. cancelando la totalidad de la obligación en 36 cuotas, reconociendo un 0,2% de interés futuro mensual y la condonación del interés causado, para el acreedor GLADYS NUBIA MANTILLA.

PAGO ACREEDOR EN PRIMERA CLASE					
N°Cuota	Fecha	ALCALDIA CÚCUTA		ALCALDIA VILLA DEL ROSARIO	
		Valor	Saldo	Valor	Saldo
1	30/06/21	\$ 610.493	\$21.676.607	\$ 19.898	\$706.500
2	30/07/21	\$ 610.493	\$ 21.066.115	\$ 19.898	\$686.603
3	30/08/21	\$ 610.493	\$ 20.455.622	\$ 19.898	\$666.705
4	30/09/21	\$ 610.493	\$ 19.845.130	\$ 19.898	\$646.807
5	30/10/21	\$ 610.493	\$ 19.234.637	\$ 19.898	\$626.910
6	30/11/21	\$ 610.493	\$ 18.624.144	\$ 19.898	\$607.012
7	30/12/21	\$ 610.493	\$ 18.013.652	\$ 19.898	\$587.115
8	30/01/22	\$ 610.493	\$ 17.403.159	\$ 19.898	\$567.217
9	28/02/22	\$ 610.493	\$ 16.792.667	\$ 19.898	\$547.319
10	30/03/22	\$ 610.493	\$ 16.182.174	\$ 19.898	\$527.422
11	30/04/22	\$ 610.493	\$ 15.571.681	\$ 19.898	\$507.524
12	30/05/22	\$ 610.493	\$ 14.961.189	\$ 19.898	\$487.626
13	30/06/22	\$ 610.493	\$ 14.350.696	\$ 19.898	\$467.729
14	30/07/22	\$ 610.493	\$ 13.740.204	\$ 19.898	\$447.831
15	30/08/22	\$ 610.493	\$ 13.129.711	\$ 19.898	\$427.933
16	30/09/22	\$ 610.493	\$ 12.519.218	\$ 19.898	\$408.036
17	30/10/22	\$ 610.493	\$ 11.908.726	\$ 19.898	\$388.138
18	30/11/22	\$ 610.493	\$ 11.298.233	\$ 19.898	\$368.241

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

19	30/12/22	\$	610.493	\$	10.687.741	\$	19.898	\$348.343
20	30/01/23	\$	610.493	\$	10.077.248	\$	19.898	\$328.445
21	28/02/23	\$	610.493	\$	9.466.755	\$	19.898	\$308.548
22	30/03/23	\$	610.493	\$	8.856.263	\$	19.898	\$288.650
23	30/04/23	\$	610.493	\$	8.245.770	\$	19.898	\$268.752
24	30/05/23	\$	610.493	\$	7.635.278	\$	19.898	\$248.855
25	30/06/23	\$	610.493	\$	7.024.785	\$	19.898	\$228.957
26	30/07/23	\$	610.493	\$	6.414.292	\$	19.898	\$209.059
27	30/08/23	\$	610.493	\$	5.803.800	\$	19.898	\$189.162
28	30/09/23	\$	610.493	\$	5.193.307	\$	19.898	\$169.264
29	30/10/23	\$	610.493	\$	4.582.815	\$	19.898	\$149.367
30	30/11/23	\$	610.493	\$	3.972.322	\$	19.898	\$129.469
31	30/12/23	\$	610.493	\$	3.361.829	\$	19.898	\$109.571
32	30/01/24	\$	610.493	\$	2.751.337	\$	19.898	\$89.674
33	29/02/24	\$	610.493	\$	2.140.844	\$	19.898	\$69.776
34	30/03/24	\$	610.493	\$	1.530.352	\$	19.898	\$49.878
35	30/04/24	\$	610.493	\$	919.859	\$	19.898	\$29.981
36	30/05/24	\$	919.859	\$	-	\$	29.981	\$0

PAGO ACREEDOR EN PRIMERA CLASE					
GLADYS NUBIA MANTILLA					
N°Cuota	Fecha	Valor	Abono capital	Intereses	Saldo
1	30/06/21	\$ 1.369.610	\$ 1.269.610	\$100.000	\$48.730.390
2	30/07/21	\$ 1.369.610	\$ 1.272.149	\$97.461	\$47.458.241
3	30/08/21	\$ 1.369.610	\$ 1.274.693	\$94.916	\$46.183.548
4	30/09/21	\$ 1.369.610	\$ 1.277.243	\$92.367	\$44.906.305
5	30/10/21	\$ 1.369.610	\$ 1.279.797	\$89.813	\$43.626.508
6	30/11/21	\$ 1.369.610	\$ 1.282.357	\$87.253	\$42.344.151
7	30/12/21	\$ 1.369.610	\$ 1.284.921	\$84.688	\$41.059.230
8	30/01/22	\$ 1.369.610	\$ 1.287.491	\$82.118	\$39.771.739
9	28/02/22	\$ 1.369.610	\$ 1.290.066	\$79.543	\$38.481.672
10	30/03/22	\$ 1.369.610	\$ 1.292.646	\$76.963	\$37.189.026
11	30/04/22	\$ 1.369.610	\$ 1.295.232	\$74.378	\$35.893.794
12	30/05/22	\$ 1.369.610	\$ 1.297.822	\$71.788	\$34.595.972
13	30/06/22	\$ 1.369.610	\$ 1.300.418	\$69.192	\$33.295.554
14	30/07/22	\$ 1.369.610	\$ 1.303.019	\$66.591	\$31.992.536
15	30/08/22	\$ 1.369.610	\$ 1.305.625	\$63.985	\$30.686.911
16	30/09/22	\$ 1.369.610	\$ 1.308.236	\$61.374	\$29.378.675
17	30/10/22	\$ 1.369.610	\$ 1.310.852	\$58.757	\$28.067.822
18	30/11/22	\$ 1.369.610	\$ 1.313.474	\$56.136	\$26.754.348
19	30/12/22	\$ 1.369.610	\$ 1.316.101	\$53.509	\$25.438.247
20	30/01/23	\$ 1.369.610	\$ 1.318.733	\$50.876	\$24.119.514
21	28/02/23	\$ 1.369.610	\$ 1.321.371	\$48.239	\$22.798.143

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

22	30/03/23	\$ 1.369.610	\$ 1.324.013	\$45.596	\$21.474.130
23	30/04/23	\$ 1.369.610	\$ 1.326.662	\$42.948	\$20.147.468
24	30/05/23	\$ 1.369.610	\$ 1.329.315	\$40.295	\$18.818.153
25	30/06/23	\$ 1.369.610	\$ 1.331.973	\$37.636	\$17.486.180
26	30/07/23	\$ 1.369.610	\$ 1.334.637	\$34.972	\$16.151.543
27	30/08/23	\$ 1.369.610	\$ 1.337.307	\$32.303	\$14.814.236
28	30/09/23	\$ 1.369.610	\$ 1.339.981	\$29.628	\$13.474.255
29	30/10/23	\$ 1.369.610	\$ 1.342.661	\$26.949	\$12.131.593
30	30/11/23	\$ 1.369.610	\$ 1.345.347	\$24.263	\$10.786.247
31	30/12/23	\$ 1.369.610	\$ 1.348.037	\$21.572	\$9.438.209
32	30/01/24	\$ 1.369.610	\$ 1.350.733	\$18.876	\$8.087.476
33	29/02/24	\$ 1.369.610	\$ 1.353.435	\$16.175	\$6.734.041
34	30/03/24	\$ 1.369.610	\$ 1.356.142	\$13.468	\$5.377.900
35	30/04/24	\$ 1.369.610	\$ 1.358.854	\$10.756	\$4.019.046
36	30/05/24	\$4.027.084	\$ 4.019.046	\$8.038	\$0

7. El día 30 del mes de Junio del 2024, comenzará los pagos con los acreedores en tercera clase correspondiente a **WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, cancelando la totalidad de la obligación en 71 cuotas, reconociendo un interés futuro mensual de 0,2%, junto con la condonación de los intereses causados, aclarando que en esta categoría los pagos se iniciaran con el acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO en los primeros 16 meses de pagos, y posteriormente al acreedor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO.

WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO					
FECHA DE PAGO	No. CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
30/06/24	1	\$ 2.310.000	\$ 2.240.000	\$ 70.000	\$32.760.000
30/07/24	2	\$ 2.310.000	\$ 2.244.480	\$ 65.520	\$ 30.515.520
30/08/24	3	\$ 2.310.000	\$ 2.248.969	\$ 61.031	\$ 28.266.551
30/09/24	4	\$ 2.310.000	\$ 2.253.467	\$ 56.533	\$ 26.013.084
30/10/24	5	\$ 2.310.000	\$ 2.257.974	\$ 52.026	\$ 23.755.110
30/11/24	6	\$ 2.310.000	\$ 2.262.490	\$ 47.510	\$ 21.492.621
30/12/24	7	\$ 2.310.000	\$ 2.267.015	\$ 42.985	\$ 19.225.606
30/01/25	8	\$ 2.310.000	\$ 2.271.549	\$ 38.451	\$ 16.954.057
28/02/25	9	\$ 2.310.000	\$ 2.276.092	\$ 33.908	\$ 14.677.965
30/03/25	10	\$ 2.310.000	\$ 2.280.644	\$ 29.356	\$ 12.397.321
30/04/25	11	\$ 2.310.000	\$ 2.285.205	\$ 24.795	\$ 10.112.116
30/05/25	12	\$ 2.310.000	\$ 2.289.776	\$ 20.224	\$ 7.822.340
30/06/25	13	\$ 2.310.000	\$ 2.294.355	\$ 15.645	\$ 5.527.985
30/07/25	14	\$ 2.310.000	\$ 2.298.944	\$ 11.056	\$ 3.229.041
30/08/25	15	\$ 2.310.000	\$ 2.303.542	\$ 6.458	\$ 925.499
30/09/25	16	\$ 927.350	\$ 925.499	\$ 1.851	\$ -

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO					
FECHA DE PAGO	No. CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
30/10/25	1	\$ 2.310.000	\$ 2.070.000	\$ 240.000	\$ 117.930.000
30/11/25	2	\$ 2.310.000	\$ 2.074.140	\$ 235.860	\$ 115.855.860
30/12/25	3	\$ 2.310.000	\$ 2.078.288	\$ 231.712	\$ 113.777.572
30/01/26	4	\$ 2.310.000	\$ 2.082.445	\$ 227.555	\$ 111.695.127
28/02/26	5	\$ 2.310.000	\$ 2.086.610	\$ 223.390	\$ 109.608.517
30/03/26	6	\$ 2.310.000	\$ 2.090.783	\$ 219.217	\$ 107.517.734
30/04/26	7	\$ 2.310.000	\$ 2.094.965	\$ 215.035	\$ 105.422.770
30/05/26	8	\$ 2.310.000	\$ 2.099.154	\$ 210.846	\$ 103.323.615
30/06/26	9	\$ 2.310.000	\$ 2.103.353	\$ 206.647	\$ 101.220.262
30/07/26	10	\$ 2.310.000	\$ 2.107.559	\$ 202.441	\$ 99.112.703
30/08/26	11	\$ 2.310.000	\$ 2.111.775	\$ 198.225	\$ 97.000.928
30/09/26	12	\$ 2.310.000	\$ 2.115.998	\$ 194.002	\$ 94.884.930
30/10/26	13	\$ 2.310.000	\$ 2.120.230	\$ 189.770	\$ 92.764.700
30/11/26	14	\$ 2.310.000	\$ 2.124.471	\$ 185.529	\$ 90.640.229
30/12/26	15	\$ 2.310.000	\$ 2.128.720	\$ 181.280	\$ 88.511.510
30/01/27	16	\$ 2.310.000	\$ 2.132.977	\$ 177.023	\$ 86.378.533
28/02/27	17	\$ 2.310.000	\$ 2.137.243	\$ 172.757	\$ 84.241.290
30/03/27	18	\$ 2.310.000	\$ 2.141.517	\$ 168.483	\$ 82.099.773
30/04/27	19	\$ 2.310.000	\$ 2.145.800	\$ 164.200	\$ 79.953.972
30/05/27	20	\$ 2.310.000	\$ 2.150.092	\$ 159.908	\$ 77.803.880
30/06/27	21	\$ 2.310.000	\$ 2.154.392	\$ 155.608	\$ 75.649.488
30/07/27	22	\$ 2.310.000	\$ 2.158.701	\$ 151.299	\$ 73.490.787
30/08/27	23	\$ 2.310.000	\$ 2.163.018	\$ 146.982	\$ 71.327.768
30/09/27	24	\$ 2.310.000	\$ 2.167.344	\$ 142.656	\$ 69.160.424
30/10/27	25	\$ 2.310.000	\$ 2.171.679	\$ 138.321	\$ 66.988.745
30/11/27	26	\$ 2.310.000	\$ 2.176.023	\$ 133.977	\$ 64.812.722
30/12/27	27	\$ 2.310.000	\$ 2.180.375	\$ 129.625	\$ 62.632.348
30/01/28	28	\$ 2.310.000	\$ 2.184.735	\$ 125.265	\$ 60.447.612
29/02/28	29	\$ 2.310.000	\$ 2.189.105	\$ 120.895	\$ 58.258.508
30/03/28	30	\$ 2.310.000	\$ 2.193.483	\$ 116.517	\$ 56.065.025
30/04/28	31	\$ 2.310.000	\$ 2.197.870	\$ 112.130	\$ 53.867.155
30/05/28	32	\$ 2.310.000	\$ 2.202.266	\$ 107.734	\$ 51.664.889
30/06/28	33	\$ 2.310.000	\$ 2.206.670	\$ 103.330	\$ 49.458.219
30/07/28	34	\$ 2.310.000	\$ 2.211.084	\$ 98.916	\$ 47.247.135
30/08/28	35	\$ 2.310.000	\$ 2.215.506	\$ 94.494	\$ 45.031.629
30/09/28	36	\$ 2.310.000	\$ 2.219.937	\$ 90.063	\$ 42.811.693
30/10/28	37	\$ 2.310.000	\$ 2.224.377	\$ 85.623	\$ 40.587.316
30/11/28	38	\$ 2.310.000	\$ 2.228.825	\$ 81.175	\$ 38.358.491
30/12/28	39	\$ 2.310.000	\$ 2.233.283	\$ 76.717	\$ 36.125.208
30/01/29	40	\$ 2.310.000	\$ 2.237.750	\$ 72.250	\$ 33.887.458
28/02/29	41	\$ 2.310.000	\$ 2.242.225	\$ 67.775	\$ 31.645.233
30/03/29	42	\$ 2.310.000	\$ 2.246.710	\$ 63.290	\$ 29.398.524
30/04/29	43	\$ 2.310.000	\$ 2.251.203	\$ 58.797	\$ 27.147.321
30/05/29	44	\$ 2.310.000	\$ 2.255.705	\$ 54.295	\$ 24.891.615

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



30/06/29	45	\$ 2.310.000	\$ 2.260.217	\$ 49.783	\$ 22.631.398
30/07/29	46	\$ 2.310.000	\$ 2.264.737	\$ 45.263	\$ 20.366.661
30/08/29	47	\$ 2.310.000	\$ 2.269.267	\$ 40.733	\$ 18.097.395
30/09/29	48	\$ 2.310.000	\$ 2.273.805	\$ 36.195	\$ 15.823.589
30/10/29	49	\$ 2.310.000	\$ 2.278.353	\$ 31.647	\$ 13.545.237
30/11/29	50	\$ 2.310.000	\$ 2.282.910	\$ 27.090	\$ 11.262.327
30/12/29	51	\$ 2.310.000	\$ 2.287.475	\$ 22.525	\$ 8.974.852
30/01/30	52	\$ 2.310.000	\$ 2.292.050	\$ 17.950	\$ 6.682.801
28/02/30	53	\$ 2.310.000	\$ 2.296.634	\$ 13.366	\$ 4.386.167
30/03/30	54	\$ 2.310.000	\$ 2.301.228	\$ 8.772	\$ 2.084.939
30/04/30	55	\$ 2.089.109	\$ 2.084.939	\$ 4.170	\$ -

8. El día 30 de Mayo de 2030, comenzará los pagos con los acreedores en quinta clase correspondiente a **CONSORCIO TRANSITO CUCUTA, IBAÑEZ DISTRIBUCIONES, COLEGIO MILITAR FRANCISCO DE PAULA, AGUAS KPITAL, ROLANDO PEREZ, RAFAEL ROJAS, COLEGIO MARIA MONTESORRI, COOPERATIVA UNICENTRO, COMFENALCO, COLPATRIA.**, para lo cual se cancelará la totalidad de la obligación en 11 cuotas, reconociendo un interés futuro mensual de 0,2%, condonando los intereses causados y haciendo un pago Extra en la cuota 11, por el valor saldo total de la obligación a la fecha.

ACREEDOR QUINTA CLASE					
CONSORCIO TRANSITO CUCUTA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 6.183	\$ 4.779	\$ 1.404	\$ 697.101
2	30/06/31	\$ 6.183	\$ 4.789	\$ 1.394	\$ 692.312
3	30/07/31	\$ 6.183	\$ 4.798	\$ 1.385	\$ 687.514
4	30/08/31	\$ 6.183	\$ 4.808	\$ 1.375	\$ 682.707
5	30/09/31	\$ 6.183	\$ 4.817	\$ 1.365	\$ 677.889
6	30/10/31	\$ 6.183	\$ 4.827	\$ 1.356	\$ 673.062
7	30/11/31	\$ 6.183	\$ 4.837	\$ 1.346	\$ 668.226
8	30/12/31	\$ 6.183	\$ 4.846	\$ 1.336	\$ 663.379
9	30/01/32	\$ 6.183	\$ 4.856	\$ 1.327	\$ 658.523
10	29/02/32	\$ 6.183	\$ 4.866	\$ 1.317	\$ 653.658
11	30/03/32	\$ 654.965	\$ 653.658	\$ 1.307	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
IBAÑEZ DISTRIBUCIONES					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 78.399	\$ 60.599	\$ 17.800	\$ 8.839.401
2	30/06/31	\$ 78.399	\$ 60.720	\$ 17.679	\$ 8.778.681
3	30/07/31	\$ 78.399	\$ 60.841	\$ 17.557	\$ 8.717.840
4	30/08/31	\$ 78.399	\$ 60.963	\$ 17.436	\$ 8.656.877
5	30/09/31	\$ 78.399	\$ 61.085	\$ 17.314	\$ 8.595.792
6	30/10/31	\$ 78.399	\$ 61.207	\$ 17.192	\$ 8.534.584
7	30/11/31	\$ 78.399	\$ 61.330	\$ 17.069	\$ 8.473.255
8	30/12/31	\$ 78.399	\$ 61.452	\$ 16.947	\$ 8.411.802
9	30/01/32	\$ 78.399	\$ 61.575	\$ 16.824	\$ 8.350.227
10	29/02/32	\$ 78.399	\$ 61.698	\$ 16.700	\$ 8.288.529
11	30/03/32	\$ 8.305.106	\$ 8.288.529	\$ 16.577	\$ -



ACREEDOR QUINTA CLASE					
COLEGIO MILITAR FRANCISCO DE PAULA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 105.706	\$ 81.706	\$ 24.000	\$ 11.918.294
2	30/06/31	\$ 105.706	\$ 81.870	\$ 23.837	\$ 11.836.424
3	30/07/31	\$ 105.706	\$ 82.033	\$ 23.673	\$ 11.754.391
4	30/08/31	\$ 105.706	\$ 82.197	\$ 23.509	\$ 11.672.193
5	30/09/31	\$ 105.706	\$ 82.362	\$ 23.344	\$ 11.589.831
6	30/10/31	\$ 105.706	\$ 82.527	\$ 23.180	\$ 11.507.305
7	30/11/31	\$ 105.706	\$ 82.692	\$ 23.015	\$ 11.424.613
8	30/12/31	\$ 105.706	\$ 82.857	\$ 22.849	\$ 11.341.756
9	30/01/32	\$ 105.706	\$ 83.023	\$ 22.684	\$ 11.258.733
10	29/02/32	\$ 146.928	\$ 124.410	\$ 22.517	\$ 11.134.323
11	30/03/32	\$ 11.156.592	\$ 11.134.323	\$ 22.269	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
AGUAS KPITAL CUCUTA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 145.513	\$ 112.475	\$ 33.038	\$ 16.406.475
2	30/06/31	\$ 145.513	\$ 112.700	\$ 32.813	\$ 16.293.775
3	30/07/31	\$ 145.513	\$ 112.925	\$ 32.588	\$ 16.180.849
4	30/08/31	\$ 145.513	\$ 113.151	\$ 32.362	\$ 16.067.698
5	30/09/31	\$ 145.513	\$ 113.378	\$ 32.135	\$ 15.954.320
6	30/10/31	\$ 145.513	\$ 113.604	\$ 31.909	\$ 15.840.716
7	30/11/31	\$ 145.513	\$ 113.832	\$ 31.681	\$ 15.726.884
8	30/12/31	\$ 145.513	\$ 114.059	\$ 31.454	\$ 15.612.825
9	30/01/32	\$ 145.513	\$ 114.287	\$ 31.226	\$ 15.498.538
10	29/02/32	\$ 145.513	\$ 114.516	\$ 30.997	\$ 15.384.022
11	30/03/32	\$ 15.414.790	\$ 15.384.022	\$ 30.768	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
ROLANDO PEREZ					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 1.321.328	\$ 1.021.328	\$ 300.000	\$ 148.978.672
2	30/06/31	\$ 1.321.328	\$ 1.023.371	\$ 297.957	\$ 147.955.301
3	30/07/31	\$ 1.321.328	\$ 1.025.418	\$ 295.911	\$ 146.929.883
4	30/08/31	\$ 1.321.328	\$ 1.027.468	\$ 293.860	\$ 145.902.415
5	30/09/31	\$ 1.321.328	\$ 1.029.523	\$ 291.805	\$ 144.872.891
6	30/10/31	\$ 1.321.328	\$ 1.031.582	\$ 289.746	\$ 143.841.309
7	30/11/31	\$ 1.321.328	\$ 1.033.646	\$ 287.683	\$ 142.807.663
8	30/12/31	\$ 1.321.328	\$ 1.035.713	\$ 285.615	\$ 141.771.951
9	30/01/32	\$ 1.321.328	\$ 1.037.784	\$ 283.544	\$ 140.734.166
10	29/02/32	\$ 1.321.328	\$ 1.039.860	\$ 281.468	\$ 139.694.306
11	30/03/32	\$ 139.973.695	\$ 139.694.306	\$ 279.389	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
RAFAEL ROJAS					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 880.885	\$ 680.885	\$ 200.000	\$ 99.319.115
2	30/06/31	\$ 880.885	\$ 682.247	\$ 198.638	\$ 98.636.867
3	30/07/31	\$ 880.885	\$ 683.612	\$ 197.274	\$ 97.953.256



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



4	30/08/31	\$ 880.885	\$ 684.979	\$ 195.907	\$ 97.268.277
5	30/09/31	\$ 880.885	\$ 686.349	\$ 194.537	\$ 96.581.928
6	30/10/31	\$ 880.885	\$ 687.722	\$ 193.164	\$ 95.894.206
7	30/11/31	\$ 880.885	\$ 689.097	\$ 191.788	\$ 95.205.109
8	30/12/31	\$ 880.885	\$ 690.475	\$ 190.410	\$ 94.514.634
9	30/01/32	\$ 880.885	\$ 691.856	\$ 189.029	\$ 93.822.778
10	29/02/32	\$ 880.885	\$ 693.240	\$ 187.646	\$ 93.129.538
11	30/03/32	\$ 93.315.797	\$ 93.129.538	\$ 186.259	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
COLEGIO MARIA MONTESORRI					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 24.665	\$ 19.065	\$ 5.600	\$ 2.780.935
2	30/06/31	\$ 24.665	\$ 19.103	\$ 5.562	\$ 2.761.832
3	30/07/31	\$ 24.665	\$ 19.141	\$ 5.524	\$ 2.742.691
4	30/08/31	\$ 24.665	\$ 19.179	\$ 5.485	\$ 2.723.512
5	30/09/31	\$ 24.665	\$ 19.218	\$ 5.447	\$ 2.704.294
6	30/10/31	\$ 24.665	\$ 19.256	\$ 5.409	\$ 2.685.038
7	30/11/31	\$ 24.665	\$ 19.295	\$ 5.370	\$ 2.665.743
8	30/12/31	\$ 24.665	\$ 19.333	\$ 5.331	\$ 2.646.410
9	30/01/32	\$ 24.665	\$ 19.372	\$ 5.293	\$ 2.627.038
10	29/02/32	\$ 24.665	\$ 19.411	\$ 5.254	\$ 2.607.627
11	30/03/32	\$ 2.612.842	\$ 2.607.627	\$ 5.215	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 5.299	\$ 4.096	\$ 1.203	\$ 597.404
2	30/06/31	\$ 5.299	\$ 4.104	\$ 1.195	\$ 593.301
3	30/07/31	\$ 5.299	\$ 4.112	\$ 1.187	\$ 589.189
4	30/08/31	\$ 5.299	\$ 4.120	\$ 1.178	\$ 585.069
5	30/09/31	\$ 5.299	\$ 4.128	\$ 1.170	\$ 580.940
6	30/10/31	\$ 5.299	\$ 4.137	\$ 1.162	\$ 576.804
7	30/11/31	\$ 5.299	\$ 4.145	\$ 1.154	\$ 572.659
8	30/12/31	\$ 5.299	\$ 4.153	\$ 1.145	\$ 568.506
9	30/01/32	\$ 5.299	\$ 4.162	\$ 1.137	\$ 564.344
10	29/02/32	\$ 5.299	\$ 4.170	\$ 1.129	\$ 560.174
11	30/03/32	\$ 561.295	\$ 560.174	\$ 1.120	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
COMFENALCO					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 4.404	\$ 3.404	\$ 1.000	\$ 496.596
2	30/06/31	\$ 4.404	\$ 3.411	\$ 993	\$ 493.184
3	30/07/31	\$ 4.404	\$ 3.418	\$ 986	\$ 489.766
4	30/08/31	\$ 4.404	\$ 3.425	\$ 980	\$ 486.341
5	30/09/31	\$ 4.404	\$ 3.432	\$ 973	\$ 482.910
6	30/10/31	\$ 4.404	\$ 3.439	\$ 966	\$ 479.471
7	30/11/31	\$ 4.404	\$ 3.445	\$ 959	\$ 476.026
8	30/12/31	\$ 4.404	\$ 3.452	\$ 952	\$ 472.573
9	30/01/32	\$ 4.404	\$ 3.459	\$ 945	\$ 469.114

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



10	29/02/32	\$ 4.404	\$ 3.466	\$ 938	\$ 465.648
11	30/03/32	\$ 466.579	\$ 465.648	\$ 931	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
BANCO COLPATRIA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 17.618	\$ 13.618	\$ 4.000	\$ 1.986.382
2	30/06/31	\$ 17.618	\$ 13.645	\$ 3.973	\$ 1.972.737
3	30/07/31	\$ 17.618	\$ 13.672	\$ 3.945	\$ 1.959.066
4	30/08/31	\$ 17.618	\$ 13.700	\$ 3.918	\$ 1.945.366
5	30/09/31	\$ 17.618	\$ 13.727	\$ 3.891	\$ 1.931.639
6	30/10/31	\$ 17.618	\$ 13.754	\$ 3.863	\$ 1.917.884
7	30/11/31	\$ 17.618	\$ 13.782	\$ 3.836	\$ 1.904.102
8	30/12/31	\$ 17.618	\$ 13.810	\$ 3.808	\$ 1.890.293
9	30/01/32	\$ 17.618	\$ 13.837	\$ 3.781	\$ 1.876.456
10	29/02/32	\$ 17.618	\$ 13.865	\$ 3.753	\$ 1.862.591
11	30/03/32	\$ 1.866.316	\$ 1.862.591	\$ 3.725	\$ -

9. Los pagos se harán efectivos a las cuentas bancarias que los acreedores estipulen para esto.

CLAUSULAS VARIAS

La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudor se entienden modificadas en cuanto a plazos, período de gracia y tasas de interés por lo estipulado en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará al Deudor para lo pertinente respecto de los pagos. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la Ley 640 del 2001.

PARÁGRAFO FINAL: Dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del Gobierno y en virtud de lo establecido en el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, que permite adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias del trámite conciliatorio y de la negociación de deudas, las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollaron la audiencia de negociación de deudas por medios electrónicos, validando libre y voluntariamente, su manifestación de aceptación al acuerdo contenido en la presente **Acta de Acuerdo N°111**, a través de mensaje de datos que es admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del Artículo 2, Artículo 5 y del Artículo 10 y ss de la Ley 527 de 1999 y se declaran totalmente satisfechas y se responsabilizan de cumplirlo. El abogado el Conciliador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que **el presente acuerdo presta**

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



mérito ejecutivo y contra este proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso, recursos que en esta audiencia no fueron invocados. Hace parte integral de este acuerdo la aprobación realizada por los acreedores y que se incluye en este documento.

En consecuencia, se declara terminado el Proceso de Negociación de Pasivos, que se lee en su integridad y se firma por la deudora y el Conciliador de Insolvencia el día 3 de Junio de 2021, a través de la virtualidad.

(ACEPTA Y FIRMA VIRTUALMENTE)
TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
CC. 1.095.793.897 de Floridablanca (S)
DEUDOR

ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES
Conciliador en Insolvencia



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820190033000
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: EVELYN ROXANA JAIMES PERDOMO
JESSICA ALEXANDRA JIMENEZ ASCANIO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Doctor Oscar Fabián Celis Hurtado, quien había sido nombrado como Curador Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 21 de abril de 2022; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de las demandadas **EVELYN ROXANA JAIMES PERDOMO Y JESSICA ALEXANDRA JIMÉNEZ ASCANIO** al **DOCTOR DIEGO JESÚS BOADA RAMIREZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **diegoboada22@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **DIEGO JESÚS BOADA RAMIREZ** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndole que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0bfaa57be3e6273a9e0901992b72d25bb3cb35894fde28ba82e69c3ff080c1**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00818 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO TORRES

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en memorial visto en el documento No. 009, observa el Despacho que en el auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el numeral PRIMERO, se ordeno seguir adelante la ejecucion en contra del demandado DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA, siendo lo correcto SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MAURICIO ALEJANDRO TORRES**, al detectarse en esta instancia es por lo que se corrige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: **CORREGIR** el numeral 1º del auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el sentido de que se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **MAURICIO ALEJANDRO TORRES** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incolume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e65a76808f2579545932c939d867b1f0226c66fd91e93b6128eac27b161e2**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00581 00
DEMANDANTE: COOPERCAM
DEMANDADOS: JOSE ELIECER PEREZ - C.C. 13.476.850
IRMA MARIA NUÑEZ - C.C. 60.366.616

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico del demandado jose.perez@cucuta.gov.co aportado por el extremo pretensor.

De igual manera, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6f25cdcb30e99e2ffde513f65f76eb4082149d8fe3122d77c0ff51b0748711c9**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00204 00

EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: RUBEN ÁNGEL SALAZAR PALLARES - CC 2057856

CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO - CC 60422300

JUAN CARLOS SALAZAR JARABA - CC 8745511

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación devenida del pagaré N° 14-01-202580 incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** en contra del señor **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA (CC 8745511)**, **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PROVENIENTE DEL PAGARÉ N°14-01-202580 POR EL PAGO TOTAL DE DICHA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre el 50 % de la pensión y demás emolumentos que devengue el demandado **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA (CC 8745511)** como pensionado de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre el 50 % de la pensión y demás emolumentos que devengue el demandado **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA (CC 8745511)** como pensionado de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; la cual les fue comunicada mediante oficio 0066 del 24 de enero de 2021.

CUARTO: ENTREGAR LOS DEPÓSITOS JUDICIALES existentes en el presente proceso que le fueron descontados al señor **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA** (CC 8745511) por un monto de \$ 830.000.00 de la siguiente manera: a la **PARTE DEMANDANTE** la suma de \$ 596.447.00 y al referido señor **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA** la suma de \$ 233.553.00 tal como se indicó en el memorial contentivo de la terminación. Por Secretaría procédase a ello una vez quede ejecutoriado este auto.

QUINTO: CONTINUAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO frente a la obligación proveniente del **PAGARÉ N° 40-07-201000**, es decir, **SE ORDENA CONTINUAR** el presente proceso en contra de los demandados **RUBÉN ÁNGEL SALAZAR PALLARES Y CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO**, quienes son los obligados frente a dicho título valor.

SEXTO: MANTENER LAS MEDIDA CAUTELARES decretadas en este proceso frente a los demandados **RUBÉN ÁNGEL SALAZAR PALLARES Y CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f9c5de42ed0bfd0dfd986c7f7863fa28c9e17b33646a723f3e38e25bd3a60**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00561-00
EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO TORO GARCIA - C.C. No. 13.257.697

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **LEONARDO TORO GARCIA (C.C. 13.257.697)**, **POR PAGOTOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **LEONARDO TORO GARCIA (C.C. 13.257.697)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO SUDAMERIS.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades bancarias: **BANCO: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO SUDAMERIS** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **LEONARDO TORO GARCIA (C.C. 13.257.697)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual les fue comunicada mediante oficio 1456 del 18 de noviembre de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d64cb795108ae08e80a1d032eda3fbc91aba50398e5cdb4f1b81e72dce1ddb**

Documento generado en 16/05/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00009-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado BILI ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 12 de Mayo de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00009-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: BILI ALEXAANDER HERNANDEZ GARCIA C.C. 88.271.600

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este

Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 017 del expediente digital allegado por el BANCO BBVA, documento No. 019 de BANCOLOMBIA, para los fines que estime pertinentes, para lo cual se anexa el link del expediente digital [54001400300820210000900EjecutivoPreviasMinima](https://www.bancomercantil.com.co/54001400300820210000900EjecutivoPreviasMinima)

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **BILI ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.oo.)**

CUARTO: PONER en conocimiento el documento No. 017 del expediente digital allegado por el BANCO BBVA, documento No. 019 de BANCOLOMBIA, para lo cual se anexa el link [54001400300820210000900EjecutivoPreviasMinima](https://www.bancomercantil.com.co/54001400300820210000900EjecutivoPreviasMinima)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09beb9caa4cc70d6c95cee95e6d2ed3b19a382d943ad23dd8548214a788f7d**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00700 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANUELA
DEMANDADO: OMAIRA MEZA QUINTERO

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al expediente el oficio visto en el documento No. 012 proveniente del BANCO DE BOGOTA, documento No. 013 proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 014 proveniente de BANCOLOMBIA, agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente, para lo cual se anexa el link del expediente [54001400300820210070000EjecutivoPreviasMinima](https://www.cjcc.gov.co/consultas/54001400300820210070000EjecutivoPreviasMinima)

Finalmente, requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., o en su defecto la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, de la parte demandada OMAIRA MEZA QUINTERO, para ello se le concede el termino de treinta (30) días **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfb4a92cd690b29c41e34ce3761c7f59e96c45f49c22b40b827a4f1a04cc7c**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00043-00
DEMANDANTE: WEIMAR SERRANO CORREDOR cc1.094.348.013
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico, donde solicita al despacho que, se proceda a corregir el auto admisorio de la demanda, emitió el día once (11) de mayo del año en curso, por cuanto por un lapsus pluma el despacho procedió a digitar como nombre del demandante: EIMAR SERRANO CORREDOR identificado con C.C. N° 1.094.348.013; cuando lo correcto era registrar WEIMAR SERRANO CORREDOR identificado con C.C. N° 1.094.348.013; es en razón a ello, que procedemos a subsanar el yerro involuntario en cuestión; así las cosas, para todos los efectos legales téngase al demandante, como el señor WEIMAR SERRANO CORREDOR identificado con C.C. N° 1.094.348.013.

No está demás dejar registrado en este auto que, el auto admisorio en su parte motiva como resolutive individualizó a la parte demandante con su número de cedula de ciudadanía, el cual esta correcto de conformidad con los documentos aportados con la demanda; por ende, recuérdese que en innumerables pronunciamientos de la Jurisprudencia patria se ha establecido que los ciudadanos nos identificamos para efectos de adquirir derechos y deberes con el numero de la cedula de ciudadanía; el cual, quedó correcto.

Así mismo, póngasele de presente al profesional del derecho demandante, que deberá notificar tanto, el auto admisorio primario, del 11 de mayo de 2022, **como éste auto.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7146111bb4c605fba54d733eecef99c76fc332097bbdb0237724afc99c1fe7**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00053-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 12 de Mayo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00062-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene

la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 008 del expediente digital allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, para los fines que estime pertinentes, para lo cual se anexa el link del expediente digital [54001400300820220005300EjecutivoPreviasMenor](https://www.bancomercantil.com.co/portal/consultas/54001400300820220005300EjecutivoPreviasMenor)

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LUZ MERY ALARCON SANZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000.00.)**

CUARTO: PONER en conocimiento el documento No. 008 del expediente digital proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, para lo cual se anexa el link [54001400300820220005300EjecutivoPreviasMenor](https://www.bancomercantil.com.co/portal/consultas/54001400300820220005300EjecutivoPreviasMenor)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f171e2ed5f2e03e4b151c44542488b27f1763a461f4cebc0e84aba23bd150**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT 8905025599
DEMANDADO: CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA CC 1.090.415.870
FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO CC 12.562.161
JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA CC 91.210.732

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en memorial visto a folio 006 del expediente digital, observa el Despacho que en el auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el numeral CUARTO, se reconoció personería jurídica a la abogada INGRID KATHERINE CHACON CONTRERAS, siendo lo correcto INGRID KATHERINE CHACON **PEREZ** al detectarse en esta instancia es por lo que se corrige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º del auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el sentido de que se reconoce personería para actuar a la abogada **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**.

El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incolume.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto, junto la providencia del 29 de marzo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación de los demandados CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA, FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO y JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de dar aplicación al desistimiento**

tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

YBM

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d2663df5a21bfd1da4534e03c6f188a31eb164edbca76e27ef44fb213bb564**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT 8905025599
DEMANDADO: CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA CC 1.090.415.870
FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO CC 12.562.161
JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA CC 91.210.732

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al expediente el oficio visto en el documento No. 008 proveniente de BANCO BBVA, documento No. 009 proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 010 de BANCOLOMBIA agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente, para lo cual se anexa el link del expediente [54001400300820220007200EjecutivoPreviasMimina](https://www.cucuta.gov.co/54001400300820220007200EjecutivoPreviasMimina)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd034dbe78f044259c991dfbf87f290d640625220e1532da1b0794794f26a6**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00080 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al expediente el oficio visto en el documento No. 009 proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 0110 proveniente del BANCO PICHINCHA, documento No. 011 proveniente de BANCOLOMBIA, documento No. 012 de FALABELLA, agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente, para lo cual se anexa el link del expediente [540014003008202200080000EjecutivoPreviasMenor](https://www.cjcc.gov.co/consulta/verExpediente?idExpediente=540014003008202200080000EjecutivoPreviasMenor)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afd783e71e846e810f6bfb86c99705fb920ad02e463c1e7a855e9c30150bf3**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00169 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ISABEL BESSON TOLOZA

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al expediente el oficio visto en el documento No. 007 proveniente de la BANCO MUNDO MUJER, documento No. 008 proveniente del BANCO BBVA, documento No. 009 proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 010 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 011 del BANCO DE BOGOTA, agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente, para lo cual se anexa el link del expediente [54001400300820220016900EjecutivoPreviasMinima](https://www.cucuta.gov.co/54001400300820220016900EjecutivoPreviasMinima)

Finalmente, requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., o en su defecto la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, de la parte demandada ISABEL BESSON TOLOZA, para ello se le concede el termino de treinta (30) días **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dd91cb90d68de76309d6ecc3ed110abaa3551ec19de3705b37f6501f4a0daa**

Documento generado en 16/05/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00290-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT 890.502.559-9
DEMANDADOS: REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA cc1.090.482.459
REINEL ROBAYO GONZALEZ cc13.508.817

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

A excepción de la pretensión segunda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$1.004.580,00, y no por la cuantía solicitada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los os señores REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA identificado con la C.C. # 1.090.482.459 de Cúcuta y REINEL ROBAYO GONZALEZ identificado con la C.C. # 13.508.817, pagar a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con el NIT #890.502.559-9, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE, (\$4.051.740,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de, diciembre de 2021 por valor de \$138.000; enero de 2022 por valor de \$900.000; febrero de 2022 por valor de \$1.004.580,00; marzo de 2022 por valor de \$1.004.580,00, y abril de 2022 por valor de \$1.004.580,00.
- UN MILLÓN CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.004.580,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, desde la presentación de la demanda, hasta el pago de los mismos, por corresponder a deudas de carácter

de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce03ee1c4ab5c5f8df438dfabedf9feacfb292a43512bd1e399f76e83ac781c**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00291-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT 900.827.202-6
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO GUIZA CARDENAS CC. 74.240.788
LUIS ALFONSO MORA MESA C.C. 5.681.616

Se encuentra al despacho la presente demanda, para decidir si es procedente o no admitir la misma; y sería del caso proceder en tal sentido, si no se observara que, la profesional del derecho está impetrando una acción la cual para el despacho es improcedente, pues nótese que en el introito de la demanda, se hace alusión a una demanda de restitución de bien inmueble arrendado; sin embargo, al leerse las pretensiones de la demanda, notamos que pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento, y al unisonó pretende que se ejecuten unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula por indemnización de perjuicios; lo cual, es improcedente, pues el legislador ha creado dos tipos de acciones para el efecto, la primera de ellas, en el caso de la primer pretensión, sería la restitución del bien inmueble arrendado (artículo 384 del CGP), y para las pretensiones pecuniarias, el legislador primario, desarrolló la demanda ejecutiva (artículo 422 del CGP); por ello, lo acá pretendido por la apoderada judicial demandante, no está acorde con la ley civil procesal; en ese orden de ideas, el despacho deberá en la parte resolutive de esta auto de abstenerse de conocer la misma, por cuanto, al tiempo se están activando dos cuerdas procesales, las cuales no pueden ir en el mismo camino; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de conocer la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante, tiene en su poder los documentos originales de la misma.

TERCERO: Archívese lo que quedare de esta tramite virtual.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47daf2c0764ae5b02c678024f8c153c5c43e2aa4d86ae4215a7566699a898479**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00292-00
DEMANDANTE: MARITZA BAYONA PEÑARANDA cc27'615.320
DEMANDADO: MARTHA ZAMBRANO RODRÍGUEZ cc37'256. 396

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se admite la misma. A ello debiera procederse, pero se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con correo electrónico debidamente registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que, deberá registrar el mismo, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020.

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: []

Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula: []

Nombres: []

Apellidos: []

Buscar

IDULA	CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
027	64028	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

Por otro lado observo como titular del despacho que, según el escrito de demanda el inmueble objeto de restitución esta ubicado en la Carrera 7A # 14 – 46 – 50 del Barrio La Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el contrato de arrendamiento, se hace alusión a la ubicación en la KRA 7A #14-46 Barrio Loma Bolívar, lo cual es trascendental, por cuanto, al momento del lanzamiento (de ser el caso) se debe tener certeza de la ubicación del inmueble para el efecto; por ende, el profesional del derecho deberá dilucidar al respecto.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18706dbcd39fc5f0a5ed73a0e3cccfbcf7a4f8719a206004dcec38ad2bde458d**
Documento generado en 16/05/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00293-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
DEMANDADA: GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA ccN°37.724.498

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada señora GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.724.498, a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguientes obligaciones dinerarias:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°552873971:

- NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$94.058.211,00), por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo; más por sus intereses moratorios a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 21 de abril de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°37724498:

- once millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y un pesos (\$11.485.161,00), por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo; más por sus intereses moratorios a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 01 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la MANZANA 30 URB.TRIGAL DEL NORTE D PARAJE ALONSITO-CORREG.EL SALADO LOTE 21/CALLE 7 #1N-34 URB.TRIGAL DEL NORTE de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-196334, de propiedad de la demandada señora GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.724.498. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ab9b110a24daa36671b09a93a407a31f890ab7ecc0ed0d6b8d6cd41372b3f81b**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00297-00
DEMANDANTE: MARITZA BAYONA PEÑARANDA cc27'615.320
DEMANDADO: MARTHA ZAMBRANO RODRÍGUEZ cc37'256. 396

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se admite la misma. A ello debiera procederse, pero se observara que la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con correo electrónico debidamente registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que, deberá registrar el mismo, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020.

INICIO A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia  Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia
Autenticidad del Certificado
Inscritos URNA
Estado del Plástico
 Sanciones Vigentes por Calidad
 Normatividad
Requisitos para Trámites
Gaceta del Foro

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37219574	46280	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros anterior siguiente

Por otro lado, se observa por parte del despacho que las facturas por concepto de servicios públicos domiciliarios que se pretenden ejecutar, no permiten establecer con certeza que correspondan al bien inmueble (local comercial) objeto de arrendamiento, pues, en primer lugar, la factura de C.E.N.S registra como dirección del local la dirección KDX 1-2, número del cliente 0300773-6 y numero de factura 1047116376; y si leemos el contrato, y el escrito de demanda, se establece que el inmueble está ubicado en la M3 L1A N°G-110 La Parada; además, en el referido contrato y en el escrito de demanda nada se indica frente a la anomalía de la dirección del bien; situación que también acontece respecto del servicio público de acueducto y alcantarillado, pues la factura denota que el inmueble está ubicado en la AUT 6-12, que corresponde a la factura número 00390153-1, y matrícula 3100020972 (ver recuadros inferiores), y en el escrito de demanda, tampoco se dilucidó al respecto; finalmente, las dos copias del recibo de pago de las dos facturas de venta de los servicios públicos, no son legibles, y se necesita que se aporten, lo más nítido posible en PDF o el formato digital que considere pertinente, para estudiar las mismas; además, deberá dilucidarse lo

concerniente a establecer con claridad si esos servicios públicos corresponden al local comercial en arrendamiento.

Municipio	VILLA DEL ROSARIO
Nombre	PRADA JOSE ANTONIO
Dirección	AUT 6-120
Uso/Estrato	RESIDENCIAL ESTRATO 2
Ciclo	CICLO 2
Periodo	26/03/2021 - 22/04/2021
Días	30
Ruta	52 - Sec : 0000070000000

MATRICULA	3100020972
Número Factura	00390153-1
TOTAL A PAGAR	\$297,290.00
Fecha Límite de Pag	08/05/2021
Fecha de Suspensión	15/05/2021
Facturas Vencidas	1
Fecha Factura	30/04/2021
Fecha Último pago	01-01-0001 - \$0.00

23/07-202

Tu Información

Nombre: Jose Prada A.

Dirección: kdx 1-2

Barrio: Correg La Parada
Ciudad: Villa Del Rosario
Clase de Servicio: Residencial
Estrato 3
Ruta: 105 01512713215
Tarifa: Generica

Tu número de cliente: 0300773 - 6

Documento equivalente a factura
N° - 1047116376

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada AURA CECILIA CUELLAR PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dde8a5198ed2bd07c08a38108c6fe71fb3ce6dc10bd1326c5ee4ba835e6549**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-298-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS: CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA cc88216049
ROSA MARIA MEDINA DUARTE cc27619934

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA con CCN°88216049 y ROSA MARIA MEDINA DUARTE con CCN°27619934, a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguientes obligaciones dinerarias:

- CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$121.720.038,54), por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré número 05706066001414900; más por sus intereses moratorios a la tasa 25,36% E.A., causados a partir del 25 de abril de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$14.166.069,54), por concepto de intereses de plazo, desde el desde 21 de agosto de 2021 hasta, 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la avenida 5BIS N°9-27 conjunto

cerrado callejas del este, casa 10, interior 10E de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-301538, de propiedad de los demandados señores CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA con CCN°88216049 y ROSA MARIA MEDINA DUARTE con CCN°27619934. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c31c46ce4618e2eb5159dc0cd46e759801b411a1ad3afe5ba91269b5d0409**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-302-00
DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE MALDONADO CRIADO
DEMANDADA: ALMACENES ÉXITO S.A

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, para resolver lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Observa la titular del despacho que, la parte demandante a través de apoderado judicial, pretende que la parte demandada pague la suma de \$2.519.940,00, por concepto del valor del capital consignado en la sentencia 00003049, proferida el 13 de marzo de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio (sic); así, como proceda con el pago de los intereses de mora y plazo, entre otros.

Y sería del caso acceder a ello, si no se observara que, al leerse la sentencia en cuestión, obrante a folios 13 a 15 del archivo 002 OneDrive; el despacho no observa en su parte motiva y resolutive, que la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; **haya proferido sentencia para el pago de suma de dinero.**

Por el contrario, nótese que, en el numeral segundo de la parte resolutive de la referida sentencia, ordena a la hoy demandada que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, cambie la nevera marca LG sin escarcha objeto de debate por una nueva...Es decir, la orden no fue el pago de una suma líquida de dinero, como lo pretende el profesional del derecho (ver recuadro inferior)

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT. No. 890.900.608-9, que, a título de efectividad de la garantía, a favor del señor **SERGIO ENRIQUE MALDONADO CRIADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.682 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, cambie la nevera marca LG sin escarcha objeto de debate judicial por una nueva, idéntica o de similares características técnicas, en caso de no haberlo hecho.

Además, para el cambio antes señalado del referido bien mueble, véase que el parágrafo del numeral segundo de la sentencia, pone una condición para el efecto; esto es, que la parte actora, debe (imperativo) devolver la nevera objeto de cuestionamiento, a las instalaciones del accionado (hoy demandado); pues una vez estando allí el bien mueble, es el momento a partir del cual se computa el término concedido de los 10 días a favor del demandado para el cambio de nevera; situación que no se planteó en la demanda de la referencia; es decir, no se tiene certeza si el demandante procedió a dar cumplimiento a dicha orden jurisdiccional (ver recuadro inferior)

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado en caso de tenerlo en su poder, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado. En caso de generarse costos por concepto de transporte y traslado, estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo.

Por otro parte, el numeral sexto de la resolutive de la pluricitada sentencia, establece que la misma presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento del demandado respecto de la orden impartida por dicha jurisdicción, el demandante podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación; y es acá donde tal vez existe un error de interpretación del señor abogado demandante, pues, la ejecución de la obligación, no solo denota, que deba ser por sumas de dinero, pues, podría también impetrarse una acción de las consagradas en TÍTULO ÚNICO, Capítulo I, Disposiciones Generales del CGP, lo cual, el profesional del derecho deberá entrar a estudiar para establecer cuál es la acción pertinente para el caso; por cuanto, lo claro es que, la acción acá impetrada no es la correcta para el efecto; reitero, ya que la sentencia no condenó a la parte demandada al pago de sumas líquidas de dinero. (ver recuadro inferior)

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, **el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.**

Finalmente, preceptúa el artículo 306 ibídem, que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

En ese orden de ideas, es claro que existen falencias (*que no están consagradas, en las causales de inadmisión del artículo 90 del CGP*) en el escrito de demanda, y deberá el profesional del derecho entrar a estudiar cual es la vía judicial o jurisdiccional correspondiente, pues, la acción acá incoada, no lo es; por consiguiente, no queda otro camino jurídico que abstenerme de librar el mandamiento de pago (sic) solicitado. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada ROQUE CARLOS MONTE ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab83e2c14bf81efbb603119c38680f8edc1e2e70e80eb3f6fc762b3f0de3843d**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA
COMPRAVENTA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00303-00
DEMANDANTE: IRMA MARÍA SUESCUN PEREZ cc37.221.455
DEMANDADA: OLINDA PRADILLA HERRERA cc37.227.146

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma. Y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que la parte demandante pretende el pago de unas sumas de dinero en las pretensiones de la demanda, por ende, la profesional del derecho debió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 82 del CGP; en consecuencia, el despacho en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada conforme lo motivado; lo anterior, en armonía con el numeral 6° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ecd4ad06b732d9fb8bc1e6eeb282a109ae50fc555131533d3c0373b85b9d83**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO ESPECIAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00304-00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO GAMBOA PARADA C.C. 1093784118
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA
EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ C.C. 1093784296

Se encuentra al despacho la presente demanda, para decidir si es procedente o no admitir la misma; y sería del caso proceder en tal sentido, si no se observara que, se aprecian unas falencias, las cuales no pueden pasarse por alto:

En primer lugar, el poder aportado con la demanda virtual es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, pues en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el aportado con la demanda, denota que fue conferido para impetrar “PROCESO MONITORIO y/o PROCESO EJECUTIVO”; es decir, no es claro, pues estamos hablando de dos acciones completamente diferentes, y no puede pretender establecer que se confiera para incoar una acción monitoria y/o ejecutiva, al tiempo; por ende, deberá subsanar dicho yerro aportando poder con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, el referido poder, no cumple con lo rezado en el artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en consonancia con lo pregonado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, es decir, es necesario acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al profesional del derecho, pues esto es lo que estructura la presunción de autenticidad, ya que no se realizó presentación personal o autenticación al poder otorgado.

En tercer medida, nótese que, en las pretensiones 2° y 3° de la demanda, el profesional del derecho registró dos liquidaciones de crédito, en la primera de ellas, por un valor total por \$46.311.639,94, y la segunda por \$45.366.648,29 (ver folios 7 a 8 archivo 002 OneDrive); lo cual para el despacho es desconcertante, pues, habiéndose establecido esas liquidaciones de crédito dentro de las pretensiones, esta Juez no encuentra lógica jurídica a las mismas, por ende, es imperante que el profesional del derecho dilucide porque esas liquidaciones están inmersas dentro de las pretensiones de la demanda; pues, las mismas, contrarían el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado LUIS ARTURO GAMBOA PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270ae2d8d73ee4a8a343e761318b247432b4223264984fc5aa7a72faf471f86**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO ESPECIAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00307-00
DEMANDANTE: SU PRESENCIA PRODUCCIONES LTDA representada legalmente por señor JUAN PABLO LANDINEZ PIRA. NIT830.109.677-7
DEMANDADO: GILBERTO LIZARAZO IBARRA, cc88177433

Se encuentra al despacho la presente demanda, para decidir si es procedente o no admitir la misma; y sería del caso proceder en tal sentido, si no se observara que,

El profesional del derecho demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en el sentido que no aportó, el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales. Lo anterior, por cuanto el Decreto ley 806 de 2020, no derogó la citada norma, por ende, deberá aportar la información acá referenciada.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd7ea2401aa82cd1815559066017951eab7e441573259d7de6af108f79295f6**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00308-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO cc
1.090.449.302

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO cc 1.090.449.302, pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.086.839,00) por concepto de capital, representado en el pagaré 065-0096-003073900; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4300b4aa51fafbbe4bd84970267cd063dc9e2b3c92a573ad662e34fc8fdf92b6**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00309-00
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA RAMIREZ MORA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SUAREZ RAMIREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir si se admite la misma. A ello debiera procederse, pero se observa lo siguiente:

El Parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso, establece que. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, esto es, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 25 ejusdem, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del C.P.G. en su ítem, competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” (Negrilla del despacho)

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, deja sentado cómo se determina la cuantía, para ello, el numeral 1º dispone: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**” (Negrilla del despacho)

En el presente caso, el valor del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3.174 del 18 de noviembre de 2009, registró la cuantía del negocio jurídico en \$37.200.000,00,. Es decir, que no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, (\$40.000.000,00) encontrándose dentro del rango de la mínima cuantía.

Finalmente, recuérdese que la acción de nulidad contractual no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, como se manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia patria, pues han señalado, que: “*Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real*

sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”.

Derrotero que establece que, la parte demandada esta domiciliada en la CALLE 7n N°4-44 CLARET ALTAS TORRES #3APTO 602 de esta ciudad, la cual corresponde a la Ciudadela Juan Atalaya; por lo que, de conformidad con el acuerdo N°PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; considera este despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores; por ello se procederá a su rechazo, y se remitirá a los jueces en cuestión Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase a través de correo electrónico la presente demanda de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela Juan Atalaya, en razón a lo motivado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce34b52199df28d353a145a1ffdc42fbe595389c77bc9548588a0954d2a814**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00312-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT 901.128.5358
DEMANDADOS: LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO cc60344160
WILLIAN HERNANDEZ ALVAREZ cc13496963
NELSON MANUEL HERNANDEZ ALVAREZ cc13502697

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederán a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (negrillas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registradas y cuantificadas las sumas de dinero correspondientes a honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no se accederán a dichas pretensiones, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los señores LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO, WILLIAN HERNANDEZ ALVAREZ y NELSON MANUEL HERNANDEZ ALVAREZ, identificados con cédulas de ciudadanía números, 60344160, 13496963 y 13502697, respectivamente, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.907.778,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré N°214160213208; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de abril de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$904.997,00), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 45.9398 % efectivo anual, desde 10 de agosto de 2017 hasta 21 de abril de 2022.

- Abstenernos de librar mudamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02b0ef22d715aebf01f0b0340665efff14c15c192834e68f3eb97c8971ab95**
Documento generado en 16/05/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00313-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: SONIA BALLESTEROS BOTERO cc60.311.043

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora SONIA BALLESTEROS BOTERO cc60.311.043, a pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguientes obligaciones dinerarias:

- 122.291,5485 UVR por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir las cuotas causadas y no pagadas, que equivalen a \$36.786.644,00; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de abril de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 1.501,7661 UVR, por concepto de la cuota del 15/12/2021 que equivalen a \$451.748.00.
- 1.119,4250, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/11/2021, hasta el 15/12/2021, que equivalen a \$336.735,00.
- Intereses de mora sobre el valor de la cuota del 15/12/2021, a la tasa de la Superfinanciera desde el 16/12/2021, hasta el pago de la misma.
- 1.513,7414 UVR, por concepto de la cuota del 15/01/2022 que equivalen a \$455.350.00.
- 1.107,4497, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/12/2021, hasta el 15/01/2022, que equivalen a \$333.133,00.
- Intereses de mora sobre el valor de la cuota del 15/01/2022, a la tasa de la Superfinanciera desde el 16/01/2022, hasta el pago de la misma.
- 1.525,8122 UVR, por concepto de la cuota del 15/02/2022 que equivalen a \$458.981.00.

- 1.095,3789, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/01/2022, hasta el 15/02/2022, que equivalen a \$329.502,00.
- Intereses de mora sobre el valor de la cuota del 15/02/2022, a la tasa de la Superfinanciera desde el 16/02/2022, hasta el pago de la misma.
- 1.537,9793 UVR, por concepto de la cuota del 15/03/2022 que equivalen a \$462.641,00.
- 1.083,2119, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/02/2022, hasta el 15/03/2022, que equivalen a \$329.502,00.
- Intereses de mora sobre el valor de la cuota del 15/03/2022, a la tasa de la Superfinanciera desde el 16/03/2022, hasta el pago de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la AVENIDA 0 Y 1.- CALLES 11 Y 13 APTO. 303 EDIF. NEGOMON/ AVENIDA 0 Y 1E CALLE 11 Y 13 POR LA AV. 0 #11-161/165/167/169 Y POR LA AV. 1E 11-164/168 URBANIZACION QUINTA VELEZ de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-268, de propiedad de la señora SONIA BALLESTEROS BOTERO cc60.311.043. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la AVENIDA 0 Y 1 E CALLES 11 Y 13. PARQUEADERO O ESTABLECIMIENTO #302. EDIFICIO NEGOMON/ AVENIDA 0 Y 1E CALLE 11 Y 13 POR LA AV. 0 #11-161/165/167/169 AVENIDA 1E 11-164/168 URBANIZACION QUINTA VELEZ de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-277, de propiedad de la señora SONIA BALLESTEROS BOTERO cc60.311.043. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba1e4e6935ce1ac91a59c7c99978c99a93a7ec3f93e7feb9a8da2cb538e31c**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00314-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS HUGO VALENCIA GALEANO CC 70.951.617
ROMELIA ESTHER BEDOYA AGUDELO CC 42840472

Se encuentra al despacho la presente demanda, para decidir si es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado; si no se observara que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo rezado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no aportó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga la codemandada señora ROMELIA ESTHER BEDOYA AGUDELO, para efectos de notificación; por ende, se deberá inadmitir la misma de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que sea subsanada por el profesional del derecho demandante.

Advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b5b730aaa48d1f28fc66bad9f8870ebb8932c22eea8c5eab45fcb1c216b1**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00319-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER LEON CACUA, cc 1052.384.260,
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, cc 1098.407.902

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, con C.C. N°1098.407.902, pagar al señor FABIO ALEXANDER LEON CACUA, con C.C. N°1052.384.260 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto capital de la obligación contenida en la letra de cambio N°1; más por sus intereses de plazo desde el 01 de junio de 2021, hasta el 01 de agosto de 2021; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GONZALO ORTIZ GODOY, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ffbb8d9f7a20dcac1b5ba48629c6e537489f276fd9e0bb7f5973eb703b0b9**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-321-00
DEMANDANTE: CUSTODIA JIMENEZ cc28.238.314
DEMANDADO: RAFAEL TURCA LASSO cc6.750.948

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor RAFAEL TURCA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.750.948, pagar a la señora CUSTODIA JIMENEZ con cc N°28.238.314 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000,00), por concepto capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 4433829; más por sus intereses de plazo desde el 04 de agosto de 2020, hasta el 05 de noviembre de 2020; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3014d7394355ca9c3113cf9d95afebb5462ff5f69e9208fe2a377e3015d0055a**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00323-00
ACCIONANTE: VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ, cc13.240.115
CAUSANTE: ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO, quien en vida se identificó con CC27.553. 675

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara abierto y radicado el presente proceso sucesoral de la señora ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO, quien se identificará con C.C. N°27.553. 675, quien falleció en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconocer al señor VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ, mayor de edad, identificado con C.C. N° 13.240.115, como heredero de la hoy causante en calidad de hijo.

TERCERO: Emplazar por edicto al señor DANIEL CARRIEDO LOPEZ; y a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto ley 806 de 2020. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

CUARTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1° del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso de menor cuantía. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como apoderada del señor VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte actora que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc9af269bc8ab86514eafe38b437d1b33445b85359a70d2373a1630b64a89b**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00324-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER "FOTRANORTE" NIT800166120-0
DEMANDADA: MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ con ccN°27.748.626

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ con ccN°27.748.626, pagar al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$82.047.000,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré N°9317; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de abril de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356c8a7811027333b0252ac9a2538c5c1b968bc597adf026fe96d3ef7addb4f**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00325-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO C.C. N° 42.490.267
DEMANDADO: RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ CC N° 13.471.522

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma. Y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, y 390 del Código General del Proceso, es por lo que, se procederá con la admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de la referencia, propuesta a través de apoderada por la señora ANA LUCIA SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía 42.490.267, contra el señor RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 13.471.522, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto ley 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada ANGIE JULIETH VEGA HERNANDEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad604c15887c08ac704aa799178f14b5aaeb4018c4c37ff6479acda19d5116**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**